

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder público JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Ejecutivo para Efectividad Garantía Real N° 2020-00430

Demandante(s): Doris Olinda Bermúdez Medina.

Demandado (s): Rubén Darío Avellaneda Rodríguez.

**PREVIO** a tener en cuenta la notificación por aviso, la parte actora allegue prueba idónea de haber remitido el citatorio personal conforme lo regla el artículo 291 del C. G. del P.

Para efecto de lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la publicación por estado de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccf6f7ad8992e28e9ddc82c1f56f697528e6656f7a19682756dd8c6090dcf21**

Documento generado en 31/08/2022 01:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00438

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Dora Alba Tamara Lizarazo y Segundo Graciano Blanco Blanco.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- Si bien es cierto, la parte demandante manifestó en un principio desconocer el nombre, número de identificación, lugar de notificaciones de los herederos determinados de la *de cuius*, posteriormente, gracias a la información dada por la apoderada del demandado Segundo Graciano Blanco Blanco, en escrito adiado 2 de agosto de los corrientes, la que le fue compartida, mencionó a las personas allí referidas, empero, el Despacho encuentra que no se aportó la documental con la que se acredite esa calidad.

Por ello, y teniendo en cuenta que a la fecha el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA de esta ciudad, no ha dado respuesta al oficio No 0746 del 6 de abril de los cursantes y radicado en esa dependencia judicial el 18 del mismo mes y año, **OFÍCIESE** nuevamente por Secretaría, adjuntando copia del comunicado enviado con constancia de su remisión, a fin que se alleguen los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de *Dora Alba Tamara Lizarazo* (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7784a3f3ed0dea5c26396be51ef37e8de1bb355d62e7cfc4c673533ce9d605d3**

Documento generado en 31/08/2022 01:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00438

Demandante: Hanna Instruments S.A.S.

Demandada: High Performance Petroleum Services S.A.S. HPPS  
S.A.S.

Visto el trámite surtido en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **Requerir** a las entidades financieras que a continuación se enuncian, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informen cuál fue el trámite dado al oficio No 0884 de 26 de abril de 2022, so pena de hacerse merecedores a las sanciones previstas en la Ley.

**Banco Av Villas, Banco Citibank, Banco de Occidente, Banco Pichincha.**

Para el efecto, secretaría remita a la parte actora el correspondiente comunicado, quien deberá acreditar ante este estrado judicial su diligenciamiento en un término no superior a treinta (30) días después de haberlo recibido, so pena de decretar el desistimiento de la medida cautelar frente a las referidas entidades.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe191e635aef0fd8c144007e8d6d50c59883c686f0af150048829416b227cf0**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real N°2020-00446

Demandante(s): Fondo Nacional del Ahorro.

Demandada: Ingrid Tatiana Ochoa Barragán.

Teniendo en cuenta que a la fecha no obra constancia del cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de julio de 2022, no se ACEPTA EL RETIRO de la demanda.

Por lo anterior, se REQUIERE al extremo actor, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de septiembre de 2021, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965823532ae1fdaf91e4804da3a20f44082fdf7d7eb58872a2f5a0a74f0d59e3**

Documento generado en 31/08/2022 01:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00566

Demandante(s): Itaú Corpbanca Colombia.

Demandado (s): María Cristina Piñeros Leal.

El anterior informe de títulos judiciales de fecha 8 de agosto de esta anualidad, se pone en conocimiento y se agrega a los autos.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d535e5fb962f58ec827fe13b68367403cb13a1c43ed562de0f6b84e1cc8ae8**

Documento generado en 31/08/2022 01:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


[Cerrar Sesión](#)

USUARIO:	ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:
<b>EBERNALS</b>	<b>CSJ</b>	<b>110014003024</b>	<b>DIRECCION</b>	<b>RAMA</b>	<b>08/08/2022 2:51:57 PM</b>
<b>FIRMA</b>	CUENTA JUDICIAL:	<b>JUZ 024 CIVIL</b>	<b>SECCIONAL</b>	<b>JUDICIAL</b>	ÚLTIMO INGRESO:
<b>ELECTRONICA</b>	<b>110012041024</b>	<b>MUNICIPAL</b>	<b>BOGOTA</b>	<b>DEL</b>	<b>08/08/2022 11:53:07 AM</b>
		<b>BOGOTA</b>	<b>BOGOTA</b>	<b>PODER</b>	CAMBIO CLAVE:
				<b>PUBLICO</b>	<b>22/07/2022 11:59:38</b>
					DIRECCIÓN IP:
					<b>190.217.24.4</b>

Inicio
 Consultas ▶
 Transacciones ▶
 Administración ▶
 Reportes ▶

## Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

**IP: 190.217.24.4**  
**Fecha: 08/08/2022 02:51:51 p.m.**

### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

51737767

¿Consultar dependencia subordinada?

Si
  No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.3

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder público JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00614

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Casa Ensamble en Liquidación, Katrin Nyfeler Vélez  
y María Alejandra Borrero Saa.

Atendiendo la solicitud que antecede y examinado el auto que terminó el proceso por pago, se advierte la existencia de un error.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es subsanable la falencia al ser errores aritméticos o cambio de palabras, de conformidad a lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.- CORREGIR el auto de fecha 26 de julio de 2022, en el sentido de indicar que la terminación se genera por pago total de la obligación y no como allí se indicó (*pago de las cuotas en mora*).

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc231edc6f6fb835548fde528e70e4815d1cbb1a0c45b994f42d6aa492a49fa**

Documento generado en 31/08/2022 01:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real  
N° 2020-00707.**

**(Demanda Acumulada).**

**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras  
Restrepo

**Demandada:** Adriana Agudelo Rojas.

**Proceso de origen: Ejecutivo quirografario N° 2019-01592.  
Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
antes 73 Civil Municipal de Bogotá.**

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandada:** Adriana Agudelo Rojas.

A partir de la fecha de notificación de este proveído, se **AVOCA** conocimiento del proceso ejecutivo 2019-01592 adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Adriana Agudelo Rojas en el **Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes 73 Civil Municipal de Bogotá**, quien, mediante proveído de 8 de febrero de 2022, determinó su falta de competencia por el factor cuantía (F.0025, Carpeta 19).

NOTIFÍQUESE (3),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2020-00707

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy **31 de agosto de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afad04cbe3b4752c7eb47568e35ac2a1eca017a7316e139455f7f884f8b9900**

Documento generado en 31/08/2022 08:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real  
N° 2020-00707.**

**(Demanda Acumulada).**

**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras  
Restrepo

**Demandada:** Adriana Agudelo Rojas.

**Proceso de origen: Ejecutivo quirografario N° 2019-01592.  
Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
antes 73 Civil Municipal de Bogotá.**

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandada:** Adriana Agudelo Rojas.

De cara a la remisión de la demanda acumulada efectuada por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal Bogotá D.C., mediante proveído de 21 de junio de 2022 (F.0034 - Carpeta. 19), comoquiera según la documental que obra a folios 0010 y 0011- de la carpeta 19, la misma fue presentada nuevamente en debida forma y, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva para efectividad de garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Adriana Agudelo Rojas**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 72326950:

1.- **334.768,1549 UVR**, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré equivalente a la suma de **\$93.622.567,80 M/Cte.**, al 3 de mayo de 2021.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior (3.-), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **12,75%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas

anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería al abogado José Iván Suárez Escamilla, como representante legal de la sociedad GESTICOBRAZAS S.A.S., quien a su vez representa al Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en los términos de los mandatos aportados (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (3),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2020-00707

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy **1 de septiembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ac81d670c523f1da34c6e5a9a939a81eee68d17d04e42bcd5ee54ecea7ec3c**

Documento generado en 31/08/2022 08:07:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00314

Demandante: RCI Group Colombia Holding S.A.S. hoy PRA Group  
Colombia Holding S.A.S.

Demandada: Luis Ernesto Parra Ruíz.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho  
DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago al demandado  
**Luis Ernesto Parra Ruíz** bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213  
de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló  
medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la  
misma no contesto la demanda dentro del término legal, ni propuso  
excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la  
demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del  
Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el  
cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento  
ejecutivo proferido el 20 de abril de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avaluó de los bienes que se  
encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a  
embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las  
costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista  
en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se  
señala el valor de **\$2.407.500**

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy  
1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724a7ac2733a7563c8183d97532a38d44ea175d5c9701ec9c3282bbf54b37430**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00392

Demandante: Banco de Occidente.

Demandada: Ana Joaquina Sepúlveda Téllez.

Vista la petición anterior proveniente del apoderado de la parte actora quien tiene facultad de “*recibir*”, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

**R E S U E L V E:**

1. DECRETAR la terminación del proceso por ***pago total*** de la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito el 7 de mayo 2004 aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es posible dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P., dejando las correspondientes constancias ni el desglose de estos.

Sin perjuicio de la entrega que realice la parte actora del título al extremo ejecutado, en virtud de lo previsto en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa33368f683987f242d003bc1f8c996bf57bb6467bc12432287d128bbb4e543**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00420

Demandante: Ceidy Dayana Piñeros Guerrero.

Demandada: Yesid Rodríguez.

Vista la petición anterior proveniente del apoderado de la parte actora quien tiene facultad de “*recibir*”, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

**R E S U E L V E:**

1. DECRETAR la terminación del proceso por ***pago total*** de la obligación contenida en el cheque No. MK352485 aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es posible dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P., dejando las correspondientes constancias ni el desglose de estos.

No obstante, se **insta** a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3284e4ef2f65dd2039f7c68e75183c18df2a5f7bbb62c5a8b05e4652f1f8cf65**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00438

Demandante: Hanna Instruments S.A.S.

Demandada: High Performance Petroleum Services S.A.S. HPPS  
S.A.S.

Visto el trámite surtido en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **Requerir** a las entidades financieras que a continuación se enuncian, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informen cuál fue el trámite dado al oficio No 0884 de 26 de abril de 2022, so pena de hacerse merecedores a las sanciones previstas en la Ley.

**Banco Av Villas, Banco Citibank, Banco de Occidente, Banco Pichincha.**

Para el efecto, secretaría remita a la parte actora el correspondiente comunicado, quien deberá acreditar ante este estrado judicial su diligenciamiento en un término no superior a treinta (30) días después de haberlo recibido, so pena de decretar el desistimiento de la medida cautelar frente a las referidas entidades.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00442

Demandante(s): Luz Mila Ramírez

.Demandada: Dionilde Moreno Contreras.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.-NO TENER EN CUENTA el citatorio personal remitido a la dirección física Calle 42 F Sur No 72 L- 51 Cs 13 B, toda vez que el mismo no fue efectivo.

2.- En tal medida, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice el trámite de notificación conforme a lo contemplado en el Código General del Proceso, o en la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 *ejúsdem*, decretando la terminación de este juicio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51b94939d01ae087c78f1e1b62e581b830b0cc90fabf4cd0ca4e7f62c132f81d

Documento generado en 30/08/2022 10:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso: Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de  
Conducción de Energía Eléctrica-N° 2021-00452

Demandante(s): Grupo Energía Bogotá S.A. EPS.

Demandado(s): Grancolombia Agropecuario S.A.S.

Visto el trámite surtido en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la publicación por estado de esta decisión dé cumplimiento a lo ordenado en los 4° y 7° del 29 de julio de 2021, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto terminar este juicio por desistimiento tácito.

2.- **REQUERIR** a la secretaria del Juzgado para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 8° del auto de fecha 29 de julio de 2021.

3.- **REQUERIR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe cuál fue el trámite dado al oficio No 1097 de 14 de septiembre de 2021, referente a realizar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 156-19920. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692786784e111b1e0be3a545eac952f99c82ac4b15ecde6d748f173bcdfdd87f**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00514

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Jesús Alfonso Alonso Garnica.

Vista la documental y solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, el acuerdo y constancias de pago que aportó el extremo pasivo con el fin de terminar este pleito por pago total de la obligación.

2.- No obstante lo anterior, de dicha instrumental se CORRE TRASLADO a la parte actora por el término de diez (10) días a fin de que se pronuncie sobre la solicitud presentada.

Cumplido el término anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c567fee85e721d109a0b789f2126703738f08d1718d755e0ba9ae091903f0876**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR  
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

Ref.  
RADICADO. 2021-514  
Asunto. PAGO TOTAL DE LA OBLGACION Y TERMINACION PROCESO

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente signatura, actuando como apoderado del señor JESUS ALFONSO ALONSO GARNICA, por medio del presente escrito allego acuerdo de pago total firmado con refinancia como representante de la deuda de scotiabank Colpatria, así como comprobantes de pago, solicitando la terminación del proceso y levantamiento de las medidas que fueron efectuados por el despacho.

Anexo documentos aducidos

Atentamente



YEIRO EMILIO ALONSO MORERA  
CC 1016067610 de Bogotá D.C.  
T.P. 291618 del C.S. de la J.  
TEL. 3103369224

Asociación Nro 6591046 Cuota Única #1

SCOTIABANK COLPATRIA

429 BOGOTÁ SANTA BARBARA AUTOPISTA  
 Cajeros 383 Secuencia: 7183  
 Jornada: NORMAL 16-08-2022 15:27:08  
 Número de Cuentas: \*\*\*\*\*1221  
 Titular: PATRIMONIOS AUTONOMO  
 DEPOSITO CUENTA DE AHORROS  
 Valor Cheque COL\$0.00  
 Valor Efectivo COL\$16,155,089.00  
 VALOR TOTAL COL\$16,155,089.00  
 ID. Depositante: 79123792  
 Costo transacción: COL\$0.00  
 POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA  
 INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA



(415)779998046894(8020)0007912379206006591046

5882

ONSO GARN

de por favor realizarla

Valor

15,089.00

Banco/Entidad de Recaudo



Titular de la cuenta

PA FP CANREF

Cuenta Ahorros

Páguese hasta

32971223

2022-08-22

Referencia 1

000079123792060006591046

Referencia 2

Nombre del depositante

Teléfono de contacto

Señal/Texto del Banco

CLIENTE

2022-08-18 12:00:51

Asociación 6591046 Cuota Única #1

SCOTIABANK COLPATRIA

429 BOGOTÁ SANTA BARBARA AUTOPISTA  
 Cajeros 383 Secuencia: 7175  
 Jornada: NORMAL 18-08-2022 15:22:45  
 Número de Cuentas: \*\*\*\*\*1221  
 Titular: PATRIMONIOS AUTONOMO  
 DEPOSITO CUENTA DE AHORROS  
 Valor Cheque COL\$0.00  
 Valor Efectivo COL\$3,844,911.00  
 VALOR TOTAL COL\$3,844,911.00  
 ID. Depositante: 79123792  
 Costo transacción: COL\$0.00  
 POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA  
 INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA



(415)779998046894(8020)0007912379206006591046

46

0195882

ONSO GARN

y recuado por favor realizarla

Valor

3,844,911.00

Banco/Entidad de Recaudo



Titular de la cuenta

PA FP CANREF

Cuenta Ahorros

Páguese hasta

32971223

2022-08-22

Referencia 1

000079123792210006591046

Referencia 2

Nombre del depositante

Teléfono de contacto

Señal/Texto del Banco

CLIENTE

2022-08-18 12:00:50

ACUERDO DE PAGO ENTRE PA FP CANREF Y JESUS ALFONSO ALONSO GARNICA

Entre las partes a saber: JESUS ALFONSO ALONSO GARNICA en calidad de DEUDOR, mayor(es) de edad, identificado(a)s como aparece al pie de su firma; y PA FP CANREF, con NIT 900.531.292-7, representada en este acto por su Apoderado(a) Especial y/o General designado por REFINANCIA S.A.S, (quien para efectos del presente documento se denominará el "ACREEDOR"), se ha celebrado el presente acuerdo de pago (en adelante el "Acuerdo de Pago") contenido en las cláusulas que se establecen a continuación de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el(la) Sr(a). JESUS ALFONSO ALONSO GARNICA es deudor(a) de la(s) obligación(es) No(s). 0001000010195882, 1004412377, 387418306515, 1003294702 originada(s) por el Colpatría XII Citibank, adquirida(s) por PA FP CANREF, mediante contrato de compraventa de cartera celebrado con el Banco en la fecha 29 de Octubre de 2021 (en adelante la "Obligación").
2. Con posterioridad a la Venta de la cartera mencionada en el numeral anterior, PA FP CANREF y Refinancia S.A.S., suscribieron un acuerdo de colaboración, para que Refinancia, administre, gestione y recupere comercialmente la cartera de JESUS ALFONSO ALONSO GARNICA, propietario exclusivo de esta, y actúe a través de sus apoderados generales y/o especiales.
3. Que las partes se encuentran de acuerdo en que la Obligación(es) N° 0001000010195882, 1004412377, 387418306515, 1003294702 registra(n) a la fecha el siguiente saldo total: \$96,748,060.00.
4. Que el ACREEDOR y el(la) DEUDOR (A) han adelantado conversaciones tendientes a evaluar la viabilidad de modificar las condiciones originales de la(s) obligación(es), con el fin de que tenga mayores facilidades de pago y pueda ponerse al día con la Obligación.
5. Que el(los) DEUDOR(ES) se encuentra(n) demandado(s) por cuenta de la Obligación(es) Nos. 0001000010195882, 1004412377, 387418306515, 1003294702 y por medio del presente documento, reconoce que ha sido notificado de la cesión de crédito realizada, manifiesta su aceptación, y reconoce al ACREEDOR como su legítimo acreedor y demandante por concepto de las Obligaciones.
6. En virtud de lo anterior, el ACREEDOR ha decidido modificar las condiciones de la(s) Obligación(es), quedando sujeta a los términos previstos en este Acuerdo, siempre y cuando se de cabal cumplimiento al mismo por parte del DEUDOR. En caso de incumplimiento, se dará aplicación a lo previsto en este Acuerdo.

[www.refinancia.com.co](http://www.refinancia.com.co)

Teléfonos: 57 (1) 744 0777 y 01 8000 180 842 Correo electrónico: [contactenos@refinancia.co](mailto:contactenos@refinancia.co)

Generado el 18/08/2022 12:00:48 por KPPM-6227

Dirección: Carrera 7 No. 32-93 Bogotá, Colombia.



REFINANCIA

Con base en las anteriores consideraciones, las partes aquí firmantes manifiestan celebrar el presente Acuerdo de Pago que se regirá por las siguientes:

#### CLAUSULAS

PRIMERA: EL(LOS) DEUDOR(ES) se obliga para con el ACREEDOR a pagarle por concepto de la Obligación así:

No.	FECHA	V. CUOTA	HONORARIOS	TOTAL
01	22/08/2022	16,155,089.00	3,844,911.00	20,000,000.00

Los pagos deberán ser realizados únicamente a través del cupón entregado por su analista comercial

SEGUNDA: Los honorarios de abogado deberán ser cancelados simultáneamente con las cuotas pactadas en el literal Primero del presente acuerdo, a través del cupón de pago entregado para tal fin.

2.1. En caso de que el deudor decida pagar un valor más alto al definido en el plan de pagos, deberá pagar el porcentaje de honorarios equivalente.

2.2. El porcentaje de honorarios, corresponde al 20% más IVA, sobre lo efectivamente pagado por el DEUDOR.

2.3. Los gastos que demande la cancelación de honorarios definitivos de secuestre y demás auxiliares de la justicia en caso que los haya, serán de cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES), así como los gastos de cancelación de los embargos.

2.4. En caso de que el(los) DEUDOR(ES) no cancele (n) los honorarios del abogado, se entenderá incumplido el presente Acuerdo de Pago y en consecuencia no se podrá terminar el respectivo proceso jurídico ni expedir el paz y salvo por cancelación total de la obligación.

TERCERA: Sólo una vez cumplidas las obligaciones señaladas en la cláusula Primera y Segunda de este Acuerdo de Pago, el ACREEDOR dará por cancelada totalmente la Obligación, por pago total y, en consecuencia, reportará las novedades correspondientes ante las centrales de riesgo.

CUARTA: En virtud de todo lo anterior, las partes entienden y aceptan que las condonaciones otorgadas a el(los) DEUDOR(ES) contenidas en el presente Acuerdo de Pago y, por consiguiente, la forma de pago prevista en este documento, están sujetas al cumplimiento de todas y cada una de las siguientes obligaciones por parte suya:

4.1. Realización de todos y cada uno de los pagos al ACREEDOR en las fechas y forma determinadas en la cláusula primera de este documento; y

4.2. Informar al ACREEDOR sobre la realización de los pagos indicados en el literal anterior, para lo cual el(los) DEUDOR(ES) deberá enviar vía e-mail, copia de los recibos de consignaciones efectuadas para su verificación, al correo [kppadilla@refinancia.co](mailto:kppadilla@refinancia.co).

En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, términos y condiciones del presente Acuerdo de Pago por parte de el(los) DEUDOR(ES), el ACREEDOR, de pleno derecho y sin lugar a requerimiento alguno, retrotraerá las Obligaciones a su estado inicial. En consecuencia, el(los) DEUDOR(ES) perderá (n), entre otros, el derecho a la condonación enunciada en el presente Acuerdo de Pago y la forma de pago aquí pactada. En este evento, cualquier pago realizado se imputará en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

[www.refinancia.com.co](http://www.refinancia.com.co)

Teléfonos: 57 (1) 744 0777 y 01 8000 180 842 Correo electrónico: [contactenos@refinancia.co](mailto:contactenos@refinancia.co)

Generado el 18/08/2022 12:00:48 por KPPM-6227

Dirección: Carrera 7 No. 32-93 Bogotá, Colombia.



**REFINANCIA**

QUINTA: Solo una vez confirmado el cumplimiento de las obligaciones previstas en los memoriales anteriores, se darán las instrucciones respectivas al abogado del ACREEDOR para que presente ante el respectivo Juzgado, memorial solicitando la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones contenidas en el presente acuerdo. No obstante lo anterior, si el acuerdo de pago se realiza por cuotas, se solicitará la suspensión del proceso y una vez se verifique el pago total de todas las cuotas se procederá con la terminación.

SEXTA: Manifiestan expresamente las partes que este acuerdo de pago, no constituye novación de todas y cada una de las obligaciones que se cobran judicialmente, de manera que, la parte DEUDORA autoriza expresamente al ACREEDOR, para que en caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas contenidas en el presente acuerdo, se continúe con el trámite procesal, renunciando expresamente la parte DEUDORA a alegar eventualmente la novación de las obligaciones.

SEPTIMA: El retiro de los oficios de desembargo, su inscripción y desglose de documentos del expediente ante el respectivo Juzgado, es exclusiva responsabilidad de el(los) DEUDOR(ES), y todos los gastos que estas actividades demanden correrán por su cuenta. Igualmente serán de su cargo, todos los gastos que se originen en virtud de la cancelación de la hipoteca o cualquier otro gravamen.

OCTAVA: El(los) DEUDOR(ES) manifiesta (n) conocer y aceptar que los seguros respectivos correspondientes a las obligaciones y a la garantía del crédito a que se hace referencia en el presente documento han sido cancelados.

El presente documento se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor, una vez leído y aprobado por las partes, en la ciudad de BOGOTA DC el día 18 del mes de Agosto de 2022.

EL ACREEDOR

Apoderado(a) Especial de Refinancia

APODERADO ESPECIAL  
REFINANCIA SAS

EL(LOS) DEUDOR(ES)

JESUS ALFONSO ALONSO GARNICA  
C.C. 79123792

[www.refinancia.com.co](http://www.refinancia.com.co)

Teléfonos: 57 (1) 744 0777 y 01 8000 180 842 Correo electrónico: [contactenos@refinancia.co](mailto:contactenos@refinancia.co)  
Dirección: Carrera 7 No. 32-93 Bogotá, Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
GEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.123.792**

**ALONSO GARNICA**

APELLIDOS

**JESUS ALFONSO**

NOMBRES

*[Handwritten signature]*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

08 JUN-1964

**CHIA**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

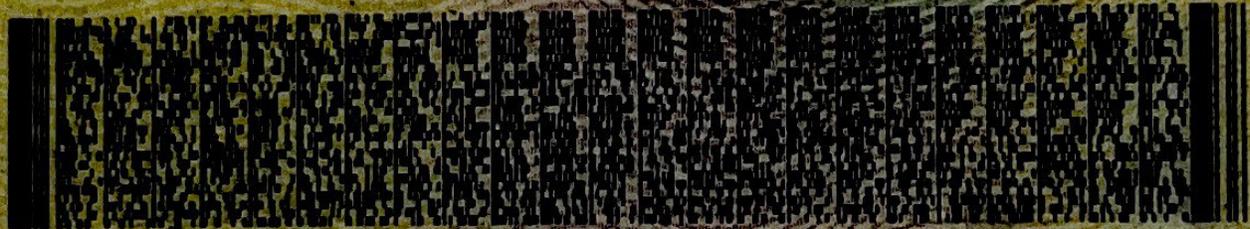
**1.70**  
ESTATURA

**B+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**27-SEP-1962 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00179863-M-0079123792-20090919 0018304190A 2 1110025164

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**RV: 2021-514 terminacion**

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 9:45

Para: Cristian Javier Carrion Espinosa <ccarrioe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** ABOGADOALONSO21@outlook.com <ABOGADOALONSO21@outlook.com>

**Enviado:** viernes, 19 de agosto de 2022 5:29

**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2021-514 terminacion

**SEÑOR**

**JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá D.C.**

**E. S. D.**

**Ref.**

**RADICADO. 2021-514**

**Asunto. PAGO TOTAL DE LA OBLGACION Y TERMINACION PROCESO**

**YEIRO EMILIO ALONSO MORERA**, persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente signatura, actuando como apoderado del señor **JESUS ALFONSO ALONSO GARNICA**, por medio del presente escrito allego acuerdo de pago total firmado con refinancia como representante de la deuda de scotiabank Colpatria, así como comprobantes de pago, solicitando la terminación del proceso y levantamiento de las medidas que fueron efectuados por el despacho.

Anexo documentos aducidos

Atentamente

**YEIRO EMILIO ALONSO MORERA**

**CC 1016067610 de Bogotá D.C.**

**T.P. 291618 del C.S. de la J.**

**TEL. 3103369224**

Atentamente

**YEIRO EMILIO ALONSO MORERA**

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor

borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Sucesión N° 2021-00538

Causante: Luis Fernando Jiménez Medina.

Cónyuge: María Margarita Veloza.

Visto el trámite surtido en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de data 8 de noviembre de 2021 y del auto de fecha 24 de febrero de 2022, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto terminar este juicio por desistimiento tácito.

2.- Se tiene por **REVOCADO** el mandato otorgado a la abogada Karen Alejandra Piñeros, por cuanto a la apoderada principal Dra Katherine Lozano Forero reasumió el poder especial.

3.- Reunidas las exigencias del artículo 293 del C. G. del P., y de la Ley 2231 de 2022 artículo 10°, se DESIGNA al abogado **Mario Antonio Toloza Sandoval** identificado con C.C. 88.218.808, Tarjeta Profesional Temporal No 123.098 del C.S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM quien puede ser notificado en la Calle 42 No. 8 A-69 Piso 7 en Bogotá D.C. correo electrónico [matstolo@hotmail.com](mailto:matstolo@hotmail.com) (2021-00540) para que represente a las **personas que se crean con derechos a intervenir en el presente juicio sucesorio** para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, o informarlo a través del correo electrónico a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designó.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4af8ddcec2e45a37136bef99c79eb05e059387ea347725cdbf76471178fb69**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual N° 2021-00572

Demandante: Claudia Cecilia Caraballo Mendoza.

Demandada: Héctor Mauricio Calvache Rivera.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del auto admisorio de la demanda, al convocado **Héctor Mauricio Calvache Rivera** desde el 15 de junio de 2022, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Toda vez que en el asunto de la referencia se cumplen las exigencias del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas por practicar, se advierte a las partes que intervienen en este asunto, que el Juzgado procederá a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, una vez en firme esta decisión, secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73226dc9622579c0e258242cb39201803893544866330fa1472a9b4b6b9df0c4

Documento generado en 30/08/2022 10:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00556

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Colombiana de Logística E.U. y Raúl Alcibiades Chica Mezquida.

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que a folio 12 digital obra constancia del envío de notificación al demandado Raúl Alcibiades Chica Mezquida, con resultado negativo al rebotar el correo.

2.- Considerando lo anterior, la parte actora deberá efectuar el trámite de notificación a la dirección física registrada en el acápite de notificaciones, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto terminar este juicio por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a5d15202c259ea4718e00093e179e35bc2fde77f73c8226bdb358cc8e3bc57**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00540

Demandante: Yadira Yleana Pinto Quintero.

Demandada: Correa Villalba & Asociados Limitada y Michel Roberto Correa Pérez.

Vista la documental y solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- NO TENER EN CUENTA el citatorio personal remitido a la parte pasiva a la dirección física Cra 9 No 86-26 Apto 102, por cuanto en el comunicado se indica que la denominación de esta sede judicial es Circuito, cuando la misma es Municipal y aunado a ello, la ubicación de este recinto es la Cra 10 No 14-33 Piso 8 Edificio Hernando Morales Molina y no como allí se indicó.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**  
**Edificio Kaysser No. 4 Piso 4 Calle 12 No. 9 -23 – Bogotá D.C.**

2.- Consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** al extremo actor, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la publicación por estado de esta decisión, realice las gestiones de notificación a fin de integrar el contradictorio en este asunto, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., es decir, terminar este juicio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutiérrez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7df3ba3a1a5b02cfba9dce68c1c64a15557c72f0c55433220b5436d34015bb**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real N° 2021-00674

Demandante(s): Bancolombia S.A.

Demandada(s): Carol Patricia Forero Callejas.

**Ref. Requerimiento Personal**

Teniendo en cuenta que a la fecha y después de los múltiples requerimientos efectuados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Norte, a través de los oficios No 0651 de 30 de marzo de 2022 (fl. 25 digital) y comunicado No 1279 de 29 de junio de 2022 (fl. 29 digital), en cuanto a inscribir la medida cautelar en el folio de matrícula No 50N-20314104 denunciado como propiedad de Carol Patricia Forero Callejas.

Con el objeto de hacer prevalecer los derechos de las partes que integran este asunto, en aplicación de los art. 42 y 44 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la Registradora de Instrumentos Públicos **zona Norte Aura Rocío Espinosa Sanabria** y/o quien haga sus veces, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar respuesta de fondo a lo enunciado en el párrafo anterior.

A su vez, se le advierte que en la respuesta **deberá** indicar quién o quiénes son los funcionarios que deben hacer cumplir dicha orden, con sus respectivos nombres, cargos, documentos de identificación y lugar en donde reciben notificaciones tanto físicas como electrónicas.

Cumplido el término anterior, ingresen las presentes diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutiérrez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4985aa58e1a0250853e4066f7bdb23818f3701e317d4360b0c0dc7581fcc666**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### **LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble N° 2021-00768

Demandante(s): María Gilma Ballen Mora.

Demandado(s): Jesús María Ruiz Mora.

### **I. ASUNTO**

Surtido el trámite correspondiente y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., procede el despacho a dictar sentencia en el asunto de la referencia, previos los siguientes:

### **II. ANTECEDENTES**

#### La demanda

Mediante demanda repartida a este juzgado, *María Gilma Ballen Mora*, demandó a *Jesús María Ruiz Mora*, a fin de que se ordenara la restitución del 50 % del inmueble ubicado en la Carrera 26 No. 9-64, nomenclatura urbana de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se hallan en la demanda.

Para solicitar la restitución del inmueble se invocó como causal falta de pago de los cánones de arrendamiento de febrero de 2021 en adelante.

#### Actuación procesal

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021 el Juzgado admitió la demanda, en la que se ordenó la notificación a la parte demandada.

El demandado *Jesús María Ruiz Mora* se encuentra enterado de la admisión del proceso de la referencia, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 tal y como consta con la documental arrimada (fl.16 digital), desde el 7 de junio de 2022 sin que dentro del término legal contestaran la demanda ni formulara algún medio exceptivo.

Evacuado el trámite descrito y no observándose irregularidad alguna en la actuación y siendo la oportunidad de proferir el fallo de instancia de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., se procede a ello, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

#### Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad y no hay reparo alguno sobre la existencia de tales requisitos. Así mismo, del examen de la actuación adelantada en este proceso, no aparece que exista vicio de nulidad alguno.

En tal virtud están estructuradas las condiciones procesales necesarias para proferir sentencia que recaiga como sello de esta.

De otra parte, se encuentra debidamente acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva con el documento allegado con la demanda. En consecuencia, el *petitum* tiene su soporte sustancial.

Se allegó como prueba sumaria contrato de arrendamiento escrito y suscrito por el demandante y la parte demandada, del cual se extrae la existencia de la relación sustancial de arrendamiento sobre el inmueble objeto de este proceso, una de cuyas obligaciones es pagar el precio convenido en el término indicado sin que el extremo demandado hubiese acreditado el pago de los mismos ni elevado medio exceptivo dirigido a enervar la acción.

Los anteriores presupuestos imponen acoger las súplicas de la demanda, como en efecto se hará, ordenando en consecuencia, la restitución del inmueble objeto de litigio a favor del extremo demandante.

### IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre *María Gilma Ballen Mora* como arrendado y *Jesús María Ruiz Mora* como arrendatario del 50 % del inmueble ubicado en la Carrera 26 No. 9-64, nomenclatura urbana de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se hallan en el hecho quinto de la demanda.

**SEGUNDO.- ORDENAR**, como consecuencia de lo anterior, la **RESTITUCIÓN** del bien inmueble objeto del presente proceso a la parte actora, en un término no superior a cinco (5) días por parte del arrendatario *Jesús María Ruiz Mora*.

**TERCERO.-** En caso de no realizarse la entrega voluntaria, se **COMISIONA** para la práctica de la diligencia a la Alcaldía Local de la zona respectiva (reparto) de la ciudad. Librese despacho comisorio con los insertos correspondientes (inciso tercero artículo 38 del C. G. del P.)

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, quien deberá cancelarlas al demandante en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Al efecto el Despacho fija como agencias en derecho la suma de **\$ 1.260.000**, M/Cte. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bd8a0f002bb97a09334b3ac36c455a6dbf610ca1e4afc321f91e43578fd102**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00796

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Beatriz Cecilia Garavito Medina.

Vista la petición anterior proveniente del apoderado de la parte actora quien tiene facultad de “*recibir*”, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

**R E S U E L V E:**

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total** de la obligación contenida en los títulos valores aportados como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es posible dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P., dejando las correspondientes constancias ni el desglose de estos.

No obstante, se **insta** a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75db9d3fc924759f65f2c7cf8eef0d0e72750e9f16d12ef67b0efb40489f37d8**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 2021-00960

Demandante: Banco Caja Social como cesionaria.

Demandado: Edwin Andrés Cano López.

Toda vez que en el plenario no obra manifestación alguna por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aun cuando el oficio de embargo fue enviado desde el correo electrónico institucional, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la publicación por estado de esta decisión, acredite haber cancelado los derechos de registro ante la Oficina de Registro de la zona correspondiente a fin de que fuera inscrita la medida cautelar decretada sobre el folio de matrícula No 50C-323626, comunicada a través del oficio No 0120 de 1° de febrero de 2022, so pena de tener por desistida dicha medida.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93302cdf8601bd6b686d74c8db8de645f86c6cc18a44ef84485feb4c98ff8b07

Documento generado en 30/08/2022 10:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01076

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Juan Sebastián Zorro Sánchez.

Con vistas a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

**R E S U E L V E:**

1. DECRETAR la terminación del proceso por ***pago de las cuotas en mora*** contenidas en los títulos valores aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
4. Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutiérrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed24cf4ec77815a48fc0726511433f9e029109a748ea65bffc0de19216b1cc0**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01202

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Andrea Paola Jaime Blanco.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada **Andrea Paola Jaime Blanco**, bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no contestó la demanda ni planteo medios de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 12 de enero de 2022.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.895.000**

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167065d777781b09c4551f8589f0b108795f1711f88af11743ff1872b3f495dd**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01218

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandada: Magalyz Farias Garcia.

Atendiendo las manifestaciones que anteceden, el Despacho DISPONE:

1.-ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el abogado **Miguel Styven Rodríguez Bustos** en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado (inciso 4° del art. 76 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy \_1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdc7c190a27ae01b3f9d73d0109e96c697fa3e201b0fd9f34e7b70c3fe2352b**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01218

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandada: Magalyz Farias García.

Visto el trámite surtido en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **Requerir** a las entidades financieras que a continuación se enuncian, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informen cuál fue el trámite dado al oficio No 0175 de 30 de marzo de 2022, so pena de hacerse mercedores a las sanciones previstas en la Ley.

**Colpatria, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Caja Social BCSC, Banco Agrario, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella.**

Para el efecto, secretaría remita a la parte actora el correspondiente comunicado, quien deberá acreditar ante este estrado judicial su diligenciamiento en un término no superior a treinta (30) días después de haberlo recibido, so pena de decretar el desistimiento de la medida cautelar frente a las referidas entidades.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutiérrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062e26bf3897b01c4737f7aaf14d81fe76c104bb434302f831eac946b30a4382**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-0006

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Héctor Manuel Pineda Ávila.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario y comoquiera que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 18 de abril de 2022, sin que a la fecha se haya realizado el trámite de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o la Ley 2213 de 2022 o se encuentren pendientes medidas cautelares por practicar, tendientes a trabar la Litis, para el demandado, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación por estado de esta providencia realice las gestiones pertinentes, so pena de dar aplicación el art. 317 de la Ley 1354 de 2012, es decir, el de terminar el proceso por **desistimiento tácito**

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce9344a47a2fc746248cbbad5ffbcad93865f32206fd2d73a4790f6a8a04f34**

Documento generado en 31/08/2022 08:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00185.**

**Demandante:** Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

**Demandado:** Javier Hernán González Mejía.

Se **RECHAZA** la liquidación de crédito aportada por la parte actora (F.11, C.1), por cuanto, a la fecha que se presentó no se había emitido orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 **de septiembre de 2022** El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad5178e8391d6972232e786cf42072a3abeb7a2ee2d3255afc556ee1e8e7c3c**

Documento generado en 31/08/2022 08:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00185.**

**Demandante:** Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

**Demandado:** Javier Hernán González Mejía.

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Abogados Especializados en Cobranzas S.A.** en contra de **Javier Hernán González Mejía**; previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1.- A través de escrito sometido a reparto el 22 de febrero de 2022 (fl. 02, C.1), Abogados Especializados en Cobranzas S.A., actuando por conducto de su representante legal, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Javier Hernán González Mejía por el capital vencido de \$69.013.034 M/cte., junto a los intereses de mora causados a partir de la radicación de la demanda, allegando como título objeto de recaudo el pagaré número 8615944, suscrito el 2 de febrero de 2022 (fl. 01, C.1).

2.- El 7 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago (fl. 03, C. 1).

3.- Mediante auto de 25 de mayo de 2022 se consideró notificado el demandado por conducta concluyente (fl.06, cdno.1), quien por intermedio de apodero judicial contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas:

- *“A. INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION DERIVADA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL JAVIER GONZALEZ MEJIA Y DAVIVIENDA”.*
- *“B. INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A FAVOR DE BANCOLOMBIA.”*
- *“INEXISTENCIA DE MORA POR PARTE DE JAVIER GONZALEZ MEJIA.”*
- *“C. COBRO DE LO NO DEBIDO POR PARTE DE AECSA - DAVIVIENDA.”*

4.- El 14 de julio de 2022 se emitió auto decretando las pruebas documentales aportadas y advirtiendo la decisión de este Juzgado de emitir sentencia escrita (fl. 09), proveído que quedo en firme sin pronunciamiento alguno.

5.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.-** Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales, son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insanable que pueda enervar la actuación.

### **2.2. El problema jurídico.**

Recae en determinar si, el pagaré objeto de recaudo cumple con los requisitos de la Ley Comercial. Además, cumple verificar la existencia e incumplimiento de la obligación aquí ejecutada.

### **2.3. Teoría del caso y su análisis.**

**2.3.1.** Tratándose de un proceso ejecutivo, se tiene que la prosperidad de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la naturaleza del mismo, impone la presencia de un título ejecutivo o valor desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

Sumase que también se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones inmersas en títulos valores, que son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Conforme a lo anterior, es claro que el título valor es el único documento que legitima el ejercicio del derecho que él contiene, por lo que, con la sola exhibición al obligado cambiario, éste debe recurrir a realizar el pago, siendo que en el presente asunto el documento allegado como báculo de la acción cumple con los requisitos de ley para soportar la acción, lo que permitió se librara la orden de pago en la forma solicitada.

**2.3.2.** Dicho lo anterior, se estudiará el primer medio exceptivo denominado “A. INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DERIVADA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL JAVIER GONZALEZ MEJIA Y DAVIVIENDA”.

Fundamentado en que, en el momento en que el demandado “*se dio cuenta que no podía cumplir con su obligación plasmada en el pagaré, decidió contactarse con los funcionarios de DAVIVIENDA y plantear fórmulas de arreglo sin obtener ninguna respuesta. El banco DAVIVIENDA inicia demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de mi Poderdante JAVIER GONZALEZ MEJIA y la empresa ARCOEFECTO SAS, impidiendo que los pagos establecidos en el pagare objeto del presente litigio no se llevan a cabo porque con los embargos ejecutados por el Juzgado 39 Civil del Circuito era imposible pagar dicha obligación.*”

Sobre el particular, téngase en cuenta en primera oportunidad que, con esa afirmación se reconoce la obligación ejecutada dentro del presente trámite, y si bien, se indicó que se intentó llegar a un acuerdo por cuanto los bienes del demandado fueron embargados dentro de otro proceso, lo cierto es que, ese medio de defensa no ataca la acción cambiaria, connatural a todos los títulos-valores.

Recuérdese que, para ese efecto, únicamente pueden proponerse las excepciones contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, que son:

- “1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*

8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*

9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*

10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*

11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*

12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*

13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”*

Desde dicha óptica, se advierte que, en los procesos ejecutivos no se impone como requisito de procedibilidad, conciliar la obligación o llegar a fórmulas de arreglo, al punto que, el acreedor puede acudir en forma directa a la jurisdicción, téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, esa exigencia está diseñada para los siguientes:

**“ARTÍCULO 38. La conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Adicionalmente, es menester anotar que, aunque se aseguró que el incumplimiento es por los efectos del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 39 Civil del Circuito, no se aportó material probatorio que pudiera determinar que la obligación que esa instancia se ejecuta es la misma que conoce este Despacho, al punto que, la convocante señaló que:

Con lo anterior es claro que no se puede partir de la idea que el vencimiento correspondería a la fecha que reposa sobre el último pago realizado y/o en el transcurso del proceso 11001310303920180018600 puesto que esta no hace parte del contenido del título valor que se ejecuta en la presente acción.

Cuando, por sabido se tiene que para el éxito de cualquier medio exceptivo debe probarse el hecho sobre el cual se fundamenta, pues, de otro

lado no se tendría más que una manifestación sin poder suficiente para frenar el triunfo de la pretensión objeto de demanda. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, el cual expone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*, lo cual se debe llevar a cabo por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 de idéntico compendio procesal.

Así las cosas, la parte demandada no logró demostrar que, el pagaré base de la ejecución, tenga relación directa con el que ejecuta que el Juzgado 39 Civil del Circuito, o que se requiera una conciliación previa o fórmula de arreglo para adelantar la acción cambiaria.

En conclusión, se declarará impróspera la excepción denominada *“A. INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION DERIVADA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL JAVIER GONZALEZ MEJIA Y DAVIVIENDA”*.,

**2.3.3.** Frente a la excepción de *“B. INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A FAVOR DE BANCOLOMBIA.”*

En el sentir de la apoderada del demandado, la obligación aquí ejecutada no es clara, expresa, ni exigible, por cuanto, el título *“no cumple con los requisitos para hacerse valer como tal, teniendo en cuenta que no se incumplió con las obligaciones pactadas en el contrato de crédito porque DAVIVIENDA mediante el juzgado 39 Civil del Circuito logro el embargo de los bienes de la empresa ARCOEFECTO representada legalmente por el señor JAVIER GONZALEZ MEJIA, impidiendo de esta manera flujo de caja en las cuentas de mi Cliente para de esta manera seguir adelante con los pagos acordados.”*.

Ahora, el artículo 620 del Código de Comercio señala que:

*“Los documentos y los actos a los que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

*La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”*.

Según el artículo 621 del Código de Comercio *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea”*.

A su turno el artículo 709 prevé: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la*

*persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4) La forma de vencimiento.*

Del contenido del documento en referencia, advierte el despacho que el pagaré número 8615944 cumple con los requisitos formales de los títulos-valores de ese linaje, pues se incorporó que el demandado Javier Hernán González Mejía se obligó a pagar incondicionalmente al Banco Davivienda S.A., quien endoso en propiedad y sin responsabilidad a Abogados Especializados en Cobranzas S.A., la cantidad de \$69.013.034, esa afirmación se equipara como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Máxime cuando tampoco se evidencia deficiencia alguna de los demás requisitos, como el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden de la hoy endosataria Abogados Especializados en Cobranzas S.A. y la forma de su vencimiento, que es un día cierto y determinado, 3 de febrero de 2022.

Adicionalmente, contiene la firma del demandado, como obligado, signatura que no fue desconocida, ni tachada de falsa.

En virtud de lo expuesto, se colige que el referido pagaré contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por todo lo anterior, no se acogerá la excepción “*B. INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A FAVOR DE BANCOLOMBIA.*”

**2.3.4.** Dicho lo anterior, se estudiará la réplica de “*INEXISTENCIA DE MORA POR PARTE DE JAVIER GONZALEZ MEJIA.*”.

Téngase en cuenta que la misma solo se fundó en que el demandado “*no se encuentra en mora, pues no ha incumplido en ninguna forma las obligaciones. La jurisprudencia ha definido cuando y en qué circunstancias se presenta la mora, las cuales no se configuran en contra de mi representado en el caso que nos ocupa*”

Coherente con lo que viene de anotarse, se impone puntualizar que el **pago** se encuentra definido en el artículo 1626 del Código Civil, según el cual: “... es la prestación de lo que se debe”, y del que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha definido como:“(...) *acepción de la que se infiere sin más que se trata del cumplimiento de la prestación convenida y, tratándose de obligaciones pecuniarias debe entenderse que el pago es extintivo con la entrega del dinero prometido, que incluye tanto el capital adeudado como los intereses corrientes y/o moratorios que éste genera, de acuerdo a lo pactado y a la normatividad que regenta esta particular circunstancia y de ser el caso las costas judiciales que con ocasión a su recaudo se hubieran causado, pues el acreedor no está obligado a recibir cosa distinta de la debida (art. 1627), ni por partes salvo pacto en contrario (art. 1649), sin que esto se contraponga a que cuando el pago sea parcial si bien*

*la obligación no se extinga, en virtud de aquél pueda quedar reducida*<sup>1</sup>

Así mismo, se impone advertir que el **pago parcial** es el que realiza el deudor cuando cancela parte de la obligación luego de vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de incoarse la acción ejecutiva, mientras que el **abono** se presenta cuando el deudor efectúa dicha conducta (solución parcial), ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez instaurada la correspondiente acción coercitiva.

Sin embargo, la parte convocada no aportó medio de prueba que permita verificar algún tipo de abono o pago a la obligación ejecutada, aunque, como se dijo en precedencia, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*, conforme con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, se declarará impróspera la excepción de *“INEXISTENCIA DE MORA POR PARTE DE JAVIER GONZALEZ MEJIA.”*

**2.3.5.** Frente al último medio exceptivo denominado *“C. COBRO DE LO NO DEBIDO POR PARTE DE AECSA - DAVIVIENDA.”*, tenemos que se cimentó en que las pretensiones no derivan *“un pagaré legítimamente diligenciado, sino es producto de la voluntad unilateral del tenedor de dicho título valor, por lo mismo mal podría decirse que el título valor constituye un título ejecutivo contra mi representado.”*

En este aspecto, es necesario precisar que la acción cambiaria connatural a todos los títulos-valores, y que se ejercita en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 782 del Código de Comercio, supone la exigencia del cumplimiento del derecho literal y autónomo incorporado en el respectivo documento, a voces del artículo 619 *ibídem*.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil desde la sentencia de 23 de octubre de 1979 indicó que:

***“El título-valor... no solo es un documento de carácter constitutivo por cuanto de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpore, sino que también tiene eficacia probatoria, ya que, si instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, éste sólo se puede acreditar con la exhibición de aquél”***, agregando que *“la demostración de la existencia del derecho cambiario... se materializa por medio del documento”*

Además, la jurisprudencia ha sentado que: *“(...)así que cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone, con apoyo en que éste - el título - fue un papel firmado en blanco y que se llenó contrariando la autorización dada por él, le asiste la siguiente carga probatoria: a) primero,*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P: Margarita Cabello Blanco, sentencia de 20 de septiembre de 2013.

**que verdaderamente en un papel en blanco en el que estampó únicamente su firma; b) segundo, que expidió carta de instrucciones o autorización respecto de la forma como debía ser llenado; y, c) tercero, que el tenedor completó el documento desobedeciendo las instrucciones emitidas por él”.<sup>2</sup>**

Desde tal óptica, encuentra el despacho que el instrumento base de ejecución se firmó con espacios en blanco y que se expidieron autorizaciones respecto a la forma en que debía ser llenado, pero no se logra desvirtuar que el tenedor, en este caso, Abogados Especializados en Cobranzas S.A., hubiera desobedecido las instrucciones para llenar el pagaré número 8615944.

De igual forma, la parte convocada se sustrajo en aportar, algún comprobante de abono que permita inferir un valor menor al ejecutado, y por ende un incumplimiento a las instrucciones impartidas.

Así las cosas, la parte demandada no logró demostrar que el pagaré se hubiera llenado contrario a sus instrucciones o incumpla los requisitos de la ley comercial.

Por todo lo anterior, se declarará impróspera la excepción de “*C. COBRO DE LO NO DEBIDO POR PARTE DE AECSA - DAVIVIENDA.*”.

**2.3.6.** En conclusión, se declararán no probadas las excepciones planteadas y se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** imprósperas las excepciones propuestas por el demandado Javier Hernán González Mejía enunciadas como “A. *INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION DERIVADA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL JAVIER GONZALEZ MEJIA Y DAVIVIENDA.*”, “B. *INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A FAVOR DE BANCOLOMBIA.*”, “*INEXISTENCIA DE MORA POR PARTE DE JAVIER GONZALEZ MEJIA.*” y “C. *COBRO DE LO NO DEBIDO POR PARTE DE AECSA - DAVIVIENDA.*”; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 7 de marzo de 2022 (fl. 3, cdno.1).

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil de Decisión, Exp.2008-00038 de 22 de febrero de 2011.

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00185 de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. en contra de Javier Hernán González Mejía.

TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.450.000.

QUINTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy **\_1 de septiembre de 2022** El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutiérrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06051c9024d12336dfe5992ba7f41bab6057e4e449b033eb47e197f11d5af1e9**

Documento generado en 31/08/2022 08:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00293.**

**Demandante** Edificio Cervantes PH

**Demandados:** Inverxora S.A.S., Isabel Cortes Díaz, Fabio Alfonso Lancheros Naranjo, Héctor Hernando Lancheros Naranjo y Patricia Quiroga Rochi.

En atención a los recursos que preceden (F.03, C.2), se Dispone:

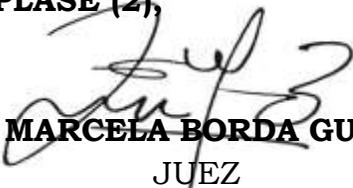
1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la demandada Inverxora S.A.S., interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y excepción previa (fls. 15 y 16, C.1), dentro del término de traslado.

2.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la parte actora recorrió traslado al recurso de reposición formulado contra el auto que decretó medidas cautelares (F. 17, C.1).

3.- Se previene que, ese medio exceptivo se decidirá, una vez se integre el contradictorio.

Por lo cual, se insta a la parte actora a notificar en debida forma a los demandados Isabel Cortes Díaz, Fabio Alfonso Lancheros Naranjo, Héctor Hernando Lancheros Naranjo y Patricia Quiroga Rochi.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy **1 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67566cf18eb8e0e1e613445580928cbe44ac9019b756f9bdf57b677127caba44**

Documento generado en 31/08/2022 01:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Verbal de División Material N°2022-00406

Demandante: Hernán Armando Martínez Flórez.

Demandado: María Rosalba Flórez Romero.

De cara a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER EN CUENTA para los fines procesales correspondientes que la demandada María Rosalba Flórez Romero se notificó personalmente del auto admisorio de este juicio el 1° de julio de 2022 quien dentro del término legal no contestó la demanda ni alegó pacto de indivisión.

2.- Seria del caso continuar con el trámite que para el evento corresponde, de no ser porque se echa de menos la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de división.

En tal medida, se REQUIERE al extremo actor, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la publicación por estado de esta decisión, acredite ante esta sede judicial haber cancelado las expensas necesarias con el fin de que fuera expedido el certificado de tradición del predio objeto de embargo, o en su defecto aporte al plenario dicho instrumento en el que conste la inscripción de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de este juicio conforme lo contempla el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4301237a29648e933934b441f965268ef73abd9b9ea25e2638a5362c12e0861b**

Documento generado en 31/08/2022 08:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

Proceso: Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de  
Dominio N° 2022-00742

Demandante(s): Martha Cecilia Vargas Garcés y Jaime Alberto  
Rodríguez Cuellar.

Demandado (s): Cooperativa Popular de Vivienda del Suroriente de  
Bogotá liquidación y demás personas indeterminadas.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo  
ordenado en el auto de 12 de julio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del  
Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por  
documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no  
es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas  
rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva  
compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando  
las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy  
1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c66d921ac1c5da9900e5151ac9483a2e196fe063626412e242061ae32f3986**

Documento generado en 31/08/2022 08:07:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso DESPACHO COMISORIO 22-0018

Comitante: Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá  
(radicado 2018-00060).

Radicado: No 2022-00744

Observa el Despacho que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 28 de junio de 2022, siendo esto llegar el auto que ordenó la comisión.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **ORDENAR** a favor de la parte interesada la devolución del presente despacho comisorio, por cuanto no se aportó copia del auto que confirió la comisión -art. 39 del C. G. del P-.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9395e594117588e4939baaad161d5fa0576e8668dcf8dc355ac71270e5946dbc

Documento generado en 31/08/2022 08:07:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia**  
**N° 2022-01015**

**Demandante:** Israel Delgado.

**Demandados:** Sin indicación.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Comoquiera que para interponer la demanda de la referencia se deberá actuar por intermedio de apoderado o acreditar el derecho de postulación exhibiendo tarjeta profesional de abogado<sup>1</sup>, en atención a que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, por cuanto, en el *sub lite*, no se configuran las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, para ejercer el derecho de defensa en causa propia, de ser el caso, se deberá allegar poder especial, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Adicionalmente, el apoderado deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 ibidem.

2.- Acompañe a la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso, donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir, con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que el aportado data del 7 de diciembre de 2019.

3.- Allegue certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50S-160392, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- Aunado a los puntos anteriores, se deberá adecuar la demanda, convocando como demandados a todas las personas que tengan la titularidad del dominio en los precitados instrumentos. Para ese efecto, indíquese:

4.1.- El nombre, número de identificación y domicilio de los demandados, teniendo en cuenta que no aparecen cumplidas estas

---

<sup>1</sup> De acuerdo a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

exigencias estatuidas en el numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

4.2.- Lugar, dirección física y correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar los demandados, como lo impone el en el numeral 10 del artículo 82 *ibídem*.

Adicionalmente, de conocerse, se deberá señalar bajo la gravedad de juramento sí el correo electrónico de los convocados, corresponde al por ellos utilizados, como se obtuvieron los mismos, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- Convoque como demandados a las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

6.- Indique si la posesión del inmueble es regular o irregular.

7- Detalle las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el demandante entró a poseer el bien y los actos de posesión relacionados (hechos constitutivos).

8.- De igual forma, se deberá completar el hecho segundo en lo que respecta a la suma de posesiones enunciada, detallando el nombre y datos de ubicación de las personas involucradas, la forma en que hizo, el precio acordado, el contrato realizado, entre otras.

9.- Aporte **avalúo catastral** del inmueble a usucapir para el año 2022.

10.- Adjunte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas.

11.- Conforme a lo enunciado en el hecho 4.-, precisé los linderos del inmueble a usucapir, determinando los límites del predio de mayor extensión, así como del menor objeto de las pretensiones, conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

12.- Indique los fundamentos de derecho sustento de la petición, tanto sustanciales como procesales. (Artículo 82, numeral 8° del C.G. del P.).

En este punto, especifique el tipo de proceso que se pretende adelantar, comoquiera que nuestra legislación contempla dos procedimientos, el primero, la declaración de pertenencia establecida en el artículo 375 del Código General del Proceso, y el segundo, el contemplado en la Ley 1561 de 2012.

13.- De ser el proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bien inmueble urbano, se deberá:

13.1.- Informar si el bien sometido a este proceso se encuentra o no en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

13.2.- En atención a la cédula de ciudadanía de la señora Elvia María Marino Gaitán, especifique el estado civil del demandante, quien, de tener sociedad conyugal vigente o sociedad patrimonial, deberán allegar las pruebas del estado civil correspondiente, así como la identificación y datos de ubicación del cónyuge.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2022-01015

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy **1 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc1b784465680b612d586b1876094b8a96a42f16c35ac166b7bbeb8ca1d7dd9**

Documento generado en 31/08/2022 01:17:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00931**

**Demandante:** Banco Finandina S.A.

**Demandado:** Diego Fernando Caicedo Trujillo.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 8 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco Finandina S.A. en contra de Diego Fernando Caicedo Trujillo.

2.- Por sustracción de materia, el Juzgado se abstiene de resolver sobre la renuncia al poder que hace la abogada Ayda Lucy Ospina Arias (F.04), en la medida en que no se libró el mandamiento de pago requerido, ni se reconoció personería a la prenombrada.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy **1 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd197f1b69880f31bca18cf6ed573ca6641b8735aa05a99a5bde6f46626c399**

Documento generado en 31/08/2022 01:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00913**

**Demandante:** Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S,  
antes ZINOBE S.A.S.

**Demandadas:** Casa Constructor S.A.S y Arquimetrica e  
Ingeniería HJL SAS.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.S, antes ZINOBE S.A.S.** contra **Casa Constructor S.A.S y Arquimetrica e Ingeniería HJL SAS,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 12968235:

1.- **\$38.844.361,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 1° de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- **\$1.326.932,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

4.- **\$8.850,00** M/Cte., correspondiente al pago de prima de seguro incorporado en el pagaré objeto de recaudo

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Se **NIEGA** el mandamiento de pago por concepto honorarios e impuestos solicitados en la pretensión 5., toda vez que estos emolumentos, de ser el caso, estarían inmersos en la condenada en costas que en el momento oportuno se debatirá, y de ordenarse, la parte convocada asumiría doblemente una sanción por este concepto,

Adicionalmente, el porcentaje requerido NO fue pactado en el pagaré objeto de recaudo, por lo cual, no emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme el canon 422 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

**CUARTO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**QUINTO.** - Se le reconoce personería a la abogada Leicy Dayanna Castro Acero, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2022-00913

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy **1 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8efe4961d1c15195f83e9fddca36a736489f3a81795338d9761fdac9e12c6**

Documento generado en 31/08/2022 01:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00843**

**Demandante:** José Aristides Sarmiento Romero.

**Demandados:** Ruth Nelly Castilla Torres y José Ignacio Aldana

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud del abogado Henry Smith Sandoval Gutiérrez (F.04), se deberá allegar poder especial que lo faculte para actuar en la presente causa, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy **1 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutiérrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eef65e8a72a631abe42771114a11f7e00221e6bc9545fe74ff5d074c5cccc8**

Documento generado en 31/08/2022 01:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de nulidad de promesa de compraventa  
No. 2022-00817**

**Demandante:** Martín Castro Otavo y Ernestina Aguilar López.

**Demandado:** Freddy Nicolas Rivera.

Subsanada en debida forma la demanda, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente acción verbal de nulidad incoada por **Martin Castro Otavo y Ernestina Aguilar López** en contra de **Freddy Nicolas Rivera**, respecto de la promesa de compraventa suscrita el 9 de abril de 2019.

2.- Imprimir al presente asunto el trámite de verbal de menor cuantía y correr traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

4.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Mar Luz Villegas Contreras, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato allegado.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy **1 de septiembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d8c0e3e1c69d99933f80fdf943e806d3cf20bb344aeb4224929d3a4d1982ed**

Documento generado en 31/08/2022 01:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00816

Demandante: RCI Colombiana Compañía de Financiamiento.

Demandada: Pedro Emilio Chaves Vega.

Atendiendo la petición de la parte actora en cuanto a terminar el asunto de la referencia por pago parcial de la obligación por parte de la deudora, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JNS-182** interpuesta por **RCI Colombiana Compañía de Financiamiento** contra **Pedro Emilio Chaves Vega**.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JNS-182**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 13 de julio de 2022 y comunicada a través del oficio 1485 de 21 de junio de 2022.

**Oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

4.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y **ARCHÍVESE** el expediente

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63ec7a65060499ba400abc7edc3ff63c01e8ffd4b4be0559c935800514a35f**

Documento generado en 31/08/2022 08:07:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### **LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real N° 2022-00800

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos.

Demandado: Humberto Rodríguez Canty.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos** contra **Humberto Rodríguez Canty** por las siguientes sumas de dinero:

1. 218584,0984 UVR, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré No 199200650864 aportado como base de esta acción, equivalente a la suma de **\$67.441.850,28 M/Cte.**

2. 5.012,6223 UVR por concepto de las siguientes cuotas contenidas en el pagaré No 199200650864 aportado como base de esta acción, que a continuación se describen, equivalentes a **\$1.546.592,48 M/Cte.**

FECHA CUOTA	CUOTAS EN UVR	CAPITAL CUOTA
21/11/2021	610,1261	188.248,06
21/12/2021	615,2842	189.839,54
21/01/2022	619,8371	191.244,29
21/02/2022	624,4237	192.659,43
21/03/2022	629,0442	194.085,04
21/04/2022	633,6989	195.521,20
21/05/2022	637,7446	196.769,46
21/06/2022	642,4636	198.225,46
<b>TOTAL</b>	<b>5012,6224</b>	<b>\$ 1.546.592,48</b>

3.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente al 13.88% Efectivo Anual, siempre y cuando no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda (30 de junio de 2022)** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o

Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

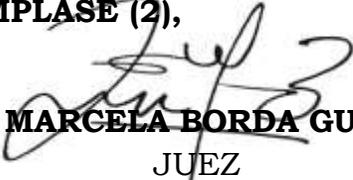
Así mismo, indíquesele que cuenta con el término de CINCO (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Sobre el embargo solicitado se resolverá aparte de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 9 ley 2213 de 2022.

**Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.**

Se reconoce personería a la abogada **Gladys María acosta Trejos** como apoderada del ente demandante, en los términos del mandato aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ  
2022-00800

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3906de5a170217d790fccc44a519c1459e753dd4c4f4ac8792c671e9a2f1ce6**

Documento generado en 31/08/2022 08:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### **LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)**

Proceso: Declarativo de Pertenencia N° 2022-00792

Demandante: María Edelmira Jaramillo Gómez.

Demandada: Herederos indeterminados de Hernando de Jesús Gómez Restrepo y personas indeterminadas.

Teniendo en cuenta que fue subsanada en término y en debida forma la presente acción declarativa, el Despacho DISPONE:

ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de DOMINIO (Ley 1564 de 2012) promovida por **María Edelmira Jaramillo Gómez** contra **Herederos indeterminados de Hernando de Jesús Gómez Restrepo y personas indeterminadas**.

**1.-** Tramítese por la vía del proceso Verbal.

**2.-** Córrese traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el art. 369 del C. G. del P.

**3.-** Disponer la INSCRIPCIÓN de la DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión. Oficiese.

**4.- Ordenar** que mediante oficio se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Personería Distrital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**5.- Emplazar** a los demandados **Herederos indeterminados de Hernando de Jesús Gómez Restrepo** y a las **personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de titulación** a fin de que concurren a este proceso para hacer valer sus derechos.

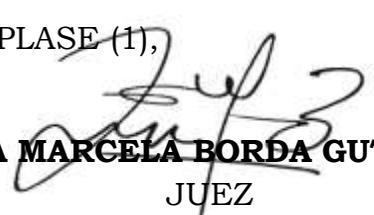
**6.-** SECRETARÍA realícese el emplazamiento en los términos del art. 108 del Código General del Proceso y del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas.

**7.-** Ordenar a la demandante instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, para lo cual se debe tener en cuenta en lo dispuesto en el art. 14, ley 1561 de 2012 concordante con el numeral 7° del art. 375 del C. G. del P.

**8.-** Una vez se encuentre inscrita la demanda y publicada la valla, la parte interesada **aporte** al Despacho fotografías que den constancia de la actuación, y por secretaría se procederá a remitirá comunicación al Registro Nacional de Procesos de Pertinencia por el término de un mes, dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, advirtiéndose que tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

**9.-** Se le reconoce personería al abogado **Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86026f0a7e0a3f988a48dc624be5cc8507680f6b017e6864abf38100530c84b**

Documento generado en 31/08/2022 08:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2022-00784

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandada: Gustavo Adolfo Martínez Nova.

Subsanada en debida forma la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **NEM-671** a favor de **Finanzauto S.A.** contra **Gustavo Adolfo Martínez Nova**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Sandinelly Gaviria Fajardo** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43889697b89d933b1112795590453435525a78fe1f8134035629257b7cc45ac3**

Documento generado en 31/08/2022 08:07:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### **LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00778

Demandante: Banco Coomeva S.A.

Demandado: Diego Fernando Mora Valencia.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Coomeva S.A** contra **Diego Fernando Mora Valencia** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$86.812.026** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 00000268806.

2. **\$37.597.775** M/Cte., correspondiente a los intereses corrientes, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **5 de noviembre de 2021 al 4 de mayo de 2022**.

3. **\$144.823** M/Cte., correspondiente a los intereses de mora causados desde el **5 al 18 de mayo de 2022**.

4. **\$3.495.131** M/Cte., correspondiente a otros conceptos

5. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 19 de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

**Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.**

Se le reconoce personería al abogado **Eduardo García Chacón** como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a080e2dc608a51e8c9bd08f11bb553816ba86b1b7f7330a8f271aba30b8f4e**

Documento generado en 31/08/2022 08:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01021**

**Acreedor:** GM Financial Colombia S.A. Compañía de  
Financiamiento

**Deudora:** Olga Beatriz Valencia Ramírez.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GJK-151** a favor de **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra **Olga Beatriz Valencia Ramírez**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

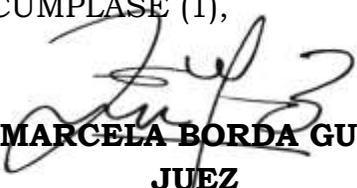
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co).

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy **1 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb11b5264d72ea0ef5bc8f6a80be13d6278736f656282a912ddfdcd0cf41a358**

Documento generado en 31/08/2022 01:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01019**

**Acreedor:** GM Financial Colombia S.A. Compañía de  
Financiamiento

**Deudora:** Angie Viviana Tuberquia Hernández.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GJK-151** a favor de **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra **Angie Viviana Tuberquia Hernández.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

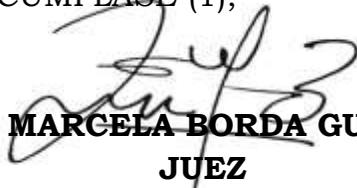
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co).

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy **1 de septiembre de 2022.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeca7d3aa7c5dd1c04e1a1e4d416a5a3378c251c621ed5821789330dc29030d**

Documento generado en 31/08/2022 01:17:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder público  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Aprehensión y Entrega N° 2020-00624

Demandante(s): Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandado(s): Jair Baicue.

PREVIO a dar trámite a la terminación de aprehensión y entrega, el acreedor garantizado remita desde los correos que enunció en el escrito de solicitud, el memorial de finalización, a fin de acreditar que corresponder a la parte actora.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e99c01242fda9bd721ddc0de520e7906d19d1f135cfb08314d9148009c7beea2

Documento generado en 31/08/2022 03:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 de 20212 (C.G. del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00700

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Yuli Andrea Ortega Sánchez

Visto el trámite procesal realizado en este asunto, se evidencia un error en el mandamiento de pago de data 14 de enero de 2022, con relación a la fecha de causación de las cuotas en mora.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es subsanable la falencia al ser errores aritméticos, de conformidad a lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.- CORREGIR el numeral 1.3 del referido auto en el sentido de indicar que la fecha de la cuota segunda a décima se generaron en el año **2020**, y no como allí se indicó (2019). En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b1f945a1283052768d4e20c32079e695a8549d8edd557afb4f9041daf0b4d9**

Documento generado en 31/08/2022 03:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Verbal de Saneamiento de la Titulación N° 2021-00566

Demandante(s): José Edilberto Salamanca Ruiz y María Elvira León de Salamanca.

Demandada(s): María del Carmen Rodríguez Viuda de Sandoval y Personas Indeterminadas.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- TENER EN CUENTA para los fines procesal correspondientes que en el plenario obra manifestación de Secretaría Distrital de Planeación del Distrito de Bogotá, Comités y/o Unidades Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) entidad que remitió por competencia el comunicado a Unidad Administrativa Distrital Catastro (fl. 30 digital)

2.- **REQUERIR** a la Alcaldía Local de la zona respectiva, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión informe cuál fue el trámite dado al oficio No 1278 de 29 de junio de 2022, en el sentido de informar si el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1005781y ubicado en la carrera 12 Este No. 18 A -23 sur de Bogotá, cumple con los requisitos previstos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19f71f57a5bc2870577d835ef8f80467ee7bea8be6caad12a03cde4c99812d7**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Solicitud de levantamiento de medida de embargo 1999-123359

Demandante: Oswaldo Sotelo Medina.

Demandada: Abraham Castro.

Sin que a la fecha obre respuesta de Archivo Central frente a lo comunicado en el oficio No 1323 de 5 de julio de 2022, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** por **ÚLTIMA VEZ** a Archivo Central, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe a esta sede judicial cual fue el trámite dado a los oficios No 1634 de 10 de diciembre de 2021, 0587 de 28 de marzo de 2022, y 1323 de 5 de julio de 2022, en cuanto a realizar la búsqueda del expediente radicado con el No 1999-123359 adelantado por Oswaldo Sotelo Medina contra Abraham Castro, el cual fue archivado en la **Caja No 02** que fue enviada en **junio de 2002** a sus dependencias, so pena de hacerse merecedor a las sanciones prevista en la Ley (num. 3 del art. 44 del C. G. del P.).

Se le recuerda que la contestación que le brindó a la abogada Luz Marina Guzmán el 26 de agosto de 2021 señala que la búsqueda del expediente se realizó en la caja **58**, dato que no coincide con la información relacionada en las planillas del Juzgado y aunado a ello, no indica de que año es dicho archivo.

En atención a su solicitud de desarchivo, me permito notificar que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO I, quien tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN CIVIL MUNICIPAL, en relación al Proceso No. 1999-23359 del JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL. Donde figuran las siguientes partes: Demandante: OSWALDO SOTELO MEDINA Demandado: CARLOS JULIO CORTES MUÑOZ, ABRAHAM CASTRO; sobre el particular, es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados dicha bodega, a través de la Asistente Administrativa SONIA ESPERANZA VEGA; informo que en la **caja 58** que reposa en bodega el proceso no se encontró físicamente, ni relacionado en planilla.

Por lo tanto, se solicitó búsqueda en bodega IMPRENTA, quien a través del asistente administrativo MILTON JULIAN MACHADO, informo que se ubicó la **caja 58** entregada para custodia por el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL a Archivo Central pero el proceso no se encontró físicamente.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, no es posible para Archivo Central dar razón del proceso solicitado por cuanto al verificar la caja 58 entregada por el Juzgado el proceso no se encontró físicamente y verificando módulos de Bodega Imprenta no se evidencia registros de desarchivo anteriores, por lo tanto, desconocemos el paradero del expediente.

Infórmese a la peticionaria lo acá resuelto por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

JBR

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutiérrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2603979ed950e241064f9bc6b2a4df80e9816f3e75055f3f822f69dde772998e**

Documento generado en 31/08/2022 08:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Proceso: Verbal de enriquecimiento Sin Justa Causa N° 2019-0216

Demandante: Yolanda Rodríguez Labrador.

Demandado(s): Juan Alejandro Benítez Opocue.

El Despacho procede a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia proferida el 25 de mayo de 2022, previo los siguientes antecedentes:

### I. ANTECEDENTES

Argumentó la libelista que no cuestiona que se haya notificado al demandado, toda vez que esto hace parte de su derecho constitucional a la defensa que le asiste, y, por ende, de vincularse al proceso, se arguyó que, si tomó la decisión de comparecer al proceso, debe tomar el asunto en el estado en que se encuentre, pues, al interior del juicio, su representación fue por conducto de curador *ad litem*, conforme lo ordena la normatividad procesal, sin que existiera irregularidad alguna en su designación, y quien cumpliendo con las funciones de su cargo, contestó al demanda en su momento, culminando así dicha etapa procesal.

Continuó argumentando, que no es que se haya desconocido el derecho a la equidad, justicia e igualdad del demandado, pero sí de mantener el debido proceso por parte del Juzgado, ni buscar elementos que no se estructuran o que se hayan desconocido según lo indicado en auto de 7 de febrero de 2022, que efectivamente corrigió la ilegalidad que revestía para ese momento el proceso, pero, al volver a pronunciarse y considerar dejar sin valor ni efecto dicha decisión, volvió el asunto a un estado de ilegalidad que debe ser corregida y mantener la providencia en comentó.

Agregó que el demandado desde el momento del agotamiento de la conciliación previa, no quiso comparecer a ejercer su derecho de contradicción y una vez, se surtió el trámite de notificación en las direcciones que efectivamente se encuentra su domicilio, no hizo presencia en el término, por lo que debe asumir el proceso en el estado en que se encuentra, y en tal medida, el Juzgado, no puede retrotraer términos ya superados legalmente, ni revivir etapas precluidas, ordenando resolver sobre las excepciones, contestación de la demanda y reconvenición, pues, se

estaría permitiendo contestar la demanda dos veces, excepcionar en dos ocasiones, y ejercer el derecho de contradicción en doble oportunidad.

Considera, que mal hizo el juzgado a acudir a normas que se han garantizado dentro del proceso para revocar una decisión que impartió control de legalidad a las actuaciones efectuadas en el transcurso del proceso y garantizan la seguridad jurídica y procesal, por demás, que cobraron ejecutoria material sin que el demandado hubiere interpuesto recurso alguno atando la decisión del 7 de febrero de 2022, y contrario a ello, se mantiene silente para un mes después solicitar el aplazamiento de la audiencia programada para el 15 de marzo de 2022.

Al descorrer el traslado del recurso de reposición, la parte pasiva, consideró que la actora aceptó que la participación del demandado en el debate probatorio es lícito, motivos por el cual no hay irregularidades desde la notificación por conducta concluyente hasta la fecha e hizo referencia a la sentencia SC-8202020 de 12/03/2020, respecto a las actuaciones por indebida notificación.

## II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a desatar el recurso interpuesto por la apoderada de la actora, estableciendo como problema jurídico si se revivieron actuaciones procesales ya surtidas, al haberse emitido el auto de fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado se apartó de los efectos de los autos de 7 de febrero y 1° de marzo de 2022, permitiéndole al demandado actuar y proponer medios de defensa cuando ya había sido representado por curador *ad litem*.

En primer lugar, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup> contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto, se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

La notificación de las providencias judiciales a las partes es un pilar *sine qua non* para evitar nulidades procesales, por ello el legislador dispuso las distintas formas de hacer conocerlas a quienes se encuentran inmersos en un proceso.

---

<sup>1</sup> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*

En este entendido, tenemos que el artículo 291 del Código General del Proceso reza que:

**“Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)

Por su parte el canon 292 de la misma obra procesal consagra:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”.*

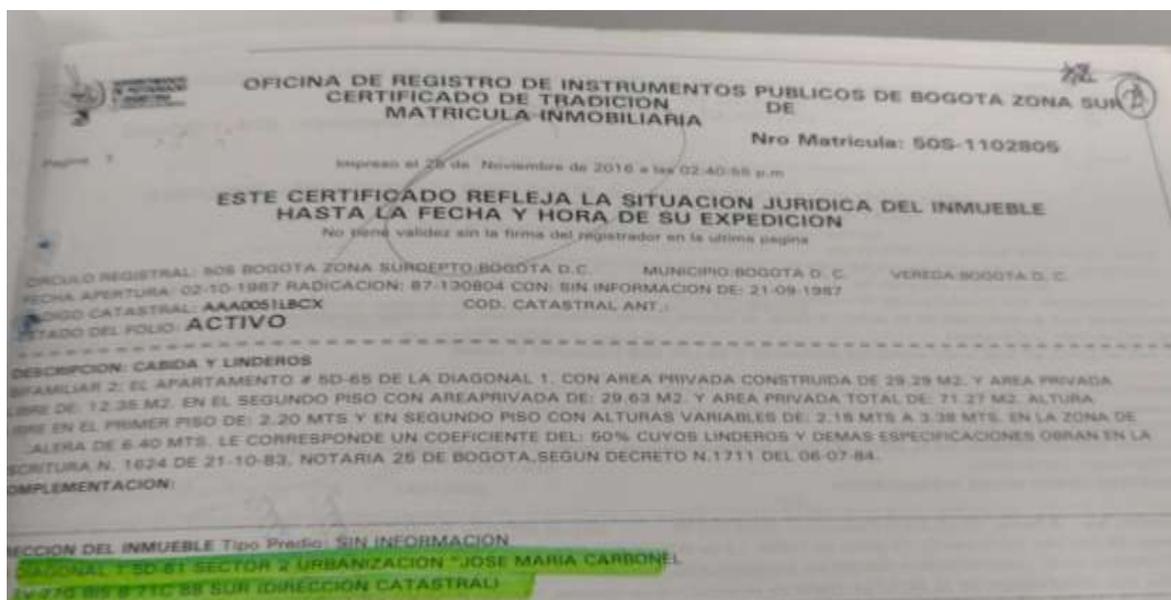
Seguidamente, tenemos que el artículo 293 de la decodificación procesal vigente establece que *“Cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifesté que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*, situación por la que era menester remitirnos al artículo 108 *ejúsdem*.

Así pues, tenemos que las pretensiones de la demanda son declarar el enriquecimiento sin justa causa de demandado, comprando un inmueble identificado con folio de matrícula No 50S-112805 ubicado en la diagonal 1 No 5 D-61 sector 2 Urbanización José María Carbonel y dirección catastral TV 77 G Bis B No 71 C-88<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver folio 37 Cuaderno 1

Dicha información es comprobable con el certificado de tradición del precitado predio, el cual fue adjuntado como anexo de la demanda y que obra en la página 24 del expediente, con lo que se puede establecer que la notificación era procedente en una u otra nomenclatura, ya que estas correspondían al mismo terreno.



Admitida la demanda por auto de 12 de marzo de 2019, el extremo activo realizó el trámite de notificación el **4 de abril de la misma anualidad**, dirigiendo el citatorio a la transversal 77 G Bis B No 71 C-88 Sur, según la certificación que milita a folio 64 del cuaderno principal, y la que da cuenta que no fue posible dicha gestión por **“quien atendió manifestó que: LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN APORTADA EN EL CITATORIO”**, realizando el trámite que le correspondía como lo era el de solicitar el emplazamiento del convocado<sup>3</sup>.

Verificadas las condiciones de las normas antes mencionadas, el Despacho decretó el emplazamiento de Juan Alejandro Benítez Opocue por auto adiado 7 de mayo de 2019 (fl. 68), ordenando la publicación en un periódico de amplia circulación, procedimiento que efectuó la demandante en tres oportunidades, en cumplimiento a lo dispuesto por esta sede judicial en proveídos de fecha 6 de junio<sup>4</sup>, 9 de agosto de 2019<sup>5</sup>, publicación que se efectuaron el 26 de mayo, 21 de julio y 18 de agosto de 2019 (fls. 69, 75, 79).

Por auto de data 28 de agosto de 2019, se dispuso que secretaría incluyera los datos del demandado en el Registro de Personas Emplazadas, lo cual se efectuó el 13 de septiembre de 2019<sup>6</sup>, y la designación del curador *ad litem* se llevó a cabo mediante proveído adiado 10 de octubre de 2019,

<sup>3</sup> Ver folio 67 Cuaderno 1.

<sup>4</sup> Ver folio 72

<sup>5</sup> Ver folio 78

<sup>6</sup> Ver folio 83

compareciendo el auxiliar de la justicia a esta sede judicial el 20 de enero de 2020, como se colige del acta de notificación personal que obra a folio 95 del paginario.

El 17 de febrero de esa misma anualidad, el profesional en derecho nombrado y posesionado en el cargo, se pronunció oportunamente sobre los hechos y pretensiones de la demanda, solicitando pruebas, pero no formulando ningún medio de defensa (fl. 96-97).

Llegado a este punto, se ordenó realizar la notificación en la Diagonal 1 No 5 D-61 Sector 2 Urbanización José María Carbonel el 27 de febrero de 2020<sup>7</sup>, lo cual no es cumplido por la demandante, por lo que fue requerida con proveído de fecha 6 de octubre de 2020 (fl. 107), efectuándose contestación por la actora bajo los siguientes términos:

*“Por medio de escrito me permito allegar documentos que acreditan que se agotó la notificación en la dirección indicada esto es, Diagonal 1 No 5 D-61 Sector 2 Urbanización José María Carbonell, barrio Bosa de esta ciudad, observando que en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1102805, se registra la dirección tratándose de la misma dirección que se actualizará por catastro, al unificarse el municipio de Bosa al distrito capital y corresponder a la TV 77 G Bis B No 71 C-88 Sur 8dirección catastral) ANEXO los documentos de agotamiento de la notificación y las respectivas constancias”*

Efectivamente, a folios 109 y 110 obra certificado de tradición y a folio 112 y vuelto la constancia de envío de la notificación a la Diagonal 1 No 5 D-61 Sector 2 Urbanización José María Carbonel el 1° de abril de 2019.

Posterior a esto, comparece el demandado a través de apoderado judicial el **4 de diciembre de 2020**, solicitando se le reconociera personería y dar traslado del escrito y anexos de la demanda<sup>8</sup>, petición a la que accede el despacho por auto de data 25 de enero de 2021, teniendo por notificado al convocado por conducta concluyente (fl. 119).

Dado lo anterior, admisible resulta la determinación del Despacho de revocar el auto impugnado, por cuanto, a Juan Alejandro Benítez se le garantizaron todos sus derechos en el transcurso del proceso a través del curador *ad litem* designado, siendo, lo procedente en el momento en que compareció al proceso haber anunciado que concurría al juicio y debía tomarlo en el estado en que se encontraba, en razón a que fue infructuosa la notificación en las direcciones registradas en el acápite de notificaciones, por lo que su participación se realizó por curador *ad litem* y más aún,

---

<sup>7</sup> Ver folio 101

<sup>8</sup> Ver folios 115 a 118

cuando en el paginario no obra otro trámite de notificación posterior a las efectuadas el **4 y 19 de abril de 2019**, las cuales resultaron ser negativas.

En este punto destáquese lo establecido jurisprudencialmente frente al nombramiento del curador.

*“El nombramiento del curador corresponde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos de lo ausentes, que no por estarlo pueden recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues, este redundaría en el menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entender que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tomó”<sup>9</sup>*

Tal pronunciamiento no puede ser interpretado lejos del artículo 56 de la Ley 1564 de 2012 que acentúa “*el curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representará, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio*”, entendiéndose con ello, que quien es emplazado y representado por curador *ad litem*, una vez comparezca al juicio lo debe tomar en el estado en que se encuentra, en tanto ninguna norma impone que deba dársele término adicional al que le fuera inicialmente conferido a su representante inicial.

En este orden de ideas, al estar plenamente demostrado en el expediente que el citatorio se surtió en las direcciones que corresponden al predio objeto de litigio, siendo negativas, se procedió a designar curador *ad litem* el 7 de mayo de 2019, compareciendo éste al proceso el **20 de enero de 2020**, ejerciéndose el derecho de defensa del demandado, sin que tal trámite se encuentre revestido de nulidad alguna, por la que mal encausada estaría la decisión del Juzgado de mantener el auto de data 25 de mayo de 2022 (fl. 144), ante la improcedencia de tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva, cuando dicha etapa procesal fue agotada bajo los estándares legales y lo correspondiente es que el llamado a juicio tome el proceso en el estado en que está al momento de su comparecencia, esto es que, tras haber vencido el término para dar contestación

---

<sup>9</sup> Sentencia T-088 de 2006 MP Marco Gerardo Montoya cabra

Sobre el particular, en un caso similar, dijo la jurisprudencia “si bien es cierto quien es emplazado y representado por curador ad-litem, una vez comparece debe tomar el proceso en el estado en que lo encuentra, ello no constituye óbice alguno para que **si aún no ha fenecido el término** del traslado para proponer excepciones de fondo, aquel pueda formularlas a través de su apoderado de confianza, y las mismas sean objeto de trámite... en presencia de dos contestaciones a la demanda, una radicada primero por curador ad-litem -sin proponer medios exceptivos- y la otra por el ejecutado días después, **pero en todo caso dentro de los diez días de que trata en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil**, sin lugar a duda debe prevalecer el escrito de presentado por el demandado.<sup>10</sup>”

Conforme a lo dicho en estos considerandos y por cuanto la contestación allegada por el por el apoderado designado por el demandado, el Despacho repone la decisión proferida en auto de fecha 25 de mayo de 2022.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, el mismo negará por ser prósperas las pretensiones planteadas por la parte actora.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**Primero.** - **REPONER** la providencia calendada 25 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** – **NEGAR** el **recurso de apelación** por haber sido favorable el recurso horizontal.

En firme esta decisión, ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

---

<sup>10</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial De Buga Sala Quinta De Decisión Civil Familia, Sentencia , julio dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016), 76-834-31-03-003-2016-00067-01

Proceso: Verbal de enriquecimiento Sin Justa Causa N° 2019-0216. Demandante: Yolanda Rodríguez Labrador Vs Juan Alejandro Benítez Opoque.

---

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6512aa5def46303afb0b2918195faa6c821cf465a2f7afc7ac0ed38972a43a56**

Documento generado en 31/08/2022 02:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00482

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA.

Demandado: Wendy Yohanna Díaz Ortiz.

Conforme a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- **REANUDAR** el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 163 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el término de suspensión solicitado por las partes y ordenado en auto de fecha 11 de julio de 2022 (fl. 07 digital) ya feneció.

Infórmesele de esta determinación a las partes que integran este asunto, a fin que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen, para lo cual se les concede el término de cinco (05) días.

Vencido el término señalado en el numeral anterior, sin manifestación alguna, secretaria **contabilice** los términos con los que cuenta la demandada para ejercer su derecho defensa, atendiendo que la misma se tuvo por notificada desde el 20 de mayo de los corrientes.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia**  
**N° 2022-01031**

**Demandantes:** Luis Orlando Ruiz Cárdenas y María Alicia Orjuela Cruz.

**Demandados:** Yimmy Harold Erazo Illera como heredero determinado de Rigoberto Erazo Adrada (q.e.p.d.), así como sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acompañe a la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso, donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir, con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que el aportado data del 2 de marzo de 2021.

2.- Aunado al punto anterior, de ser el caso, se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando a todas las personas que tengan la titularidad del dominio en el precitado instrumento.

3.- Aporte en forma actualizada el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberán contener la localización del inmueble a usucapir.

4.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 85 del Código General del Proceso, se deberán aportar el registro civil de nacimiento de Yimmy Harold Erazo Illera.

5.- Especifique en los hechos de la demanda si por cuenta del fallecimiento de Rigoberto Erazo Adrada (q.e.p.d.) se adelantó sucesión. En caso afirmativo, se deberán allegar las pruebas documentales de la misma.

Adicionalmente, se deberá precisar si el prenombrado tenía cónyuge, herederos, albaceas con tenencia de bienes y/o administradores de la herencia yacente.

De ser el caso, se deberá modificar el poder y la demandada convocándolos como herederos determinados, señalando datos de domicilio y ubicación donde eventualmente puedan recibir notificaciones.

6.- Excluya la pretensión 3, toda vez esta súplica debe ser decidida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, quien deberá verificar el pago de cuotas de administración enunciado por los demandantes.

Adicionalmente, no se reúnen los presupuestos para la acumulación de pretensiones o demandadas al tramitarse por procedimientos distintos, el proceso ejecutivo y el juicio de pertenencia (No. 3, art. 88 del C. G. del P).

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2022-01031

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy **1 de septiembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5295007664ec2cd08ac023f708ae5dbfe669e57a7845a742e1b6bb03531a7fe**

Documento generado en 31/08/2022 01:17:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01027**

**Acreedor:** CONFIRMEZA S.A.S.

**Deudora:** Angie Vanesa Patiño Serna.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **EJR-717** a favor **de CONFIRMEZA S.A.S.** y en contra **Angie Vanesa Patiño Serna.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

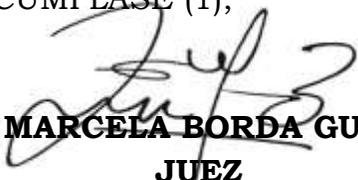
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en la “Autop. Norte 224 No. - 9-60 de la ciudad de Bogotá.”<sup>1</sup>. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co).

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Marleni Andrea Joya Rincón, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy **1 de septiembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

<sup>1</sup> Dirección enunciada por la parte actora en la solicitud.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74146c0093b6086866ca99373b80b7ba41a265e98b0a285c3121d76a86ad2e7**

Documento generado en 31/08/2022 01:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder público JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Ejecutivo para Efectividad Garantía Real N° 2020-00430

Demandante(s): Doris Olinda Bermúdez Medina.

Demandado (s): Rubén Darío Avellaneda Rodríguez.

**PREVIO** a tener en cuenta la notificación por aviso, la parte actora allegue prueba idónea de haber remitido el citatorio personal conforme lo regla el artículo 291 del C. G. del P.

Para efecto de lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la publicación por estado de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccf6f7ad8992e28e9ddc82c1f56f697528e6656f7a19682756dd8c6090dcf21**

Documento generado en 31/08/2022 01:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00438

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Dora Alba Tamara Lizarazo y Segundo Graciano Blanco Blanco.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- Si bien es cierto, la parte demandante manifestó en un principio desconocer el nombre, número de identificación, lugar de notificaciones de los herederos determinados de la *de cuius*, posteriormente, gracias a la información dada por la apoderada del demandado Segundo Graciano Blanco Blanco, en escrito adiado 2 de agosto de los corrientes, la que le fue compartida, mencionó a las personas allí referidas, empero, el Despacho encuentra que no se aportó la documental con la que se acredite esa calidad.

Por ello, y teniendo en cuenta que a la fecha el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA de esta ciudad, no ha dado respuesta al oficio No 0746 del 6 de abril de los cursantes y radicado en esa dependencia judicial el 18 del mismo mes y año, **OFÍCIESE** nuevamente por Secretaría, adjuntando copia del comunicado enviado con constancia de su remisión, a fin que se alleguen los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de *Dora Alba Tamara Lizarazo* (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7784a3f3ed0dea5c26396be51ef37e8de1bb355d62e7cfc4c673533ce9d605d3**

Documento generado en 31/08/2022 01:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00438

Demandante: Hanna Instruments S.A.S.

Demandada: High Performance Petroleum Services S.A.S. HPPS S.A.S.

Visto el trámite surtido en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **Requerir** a las entidades financieras que a continuación se enuncian, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informen cuál fue el trámite dado al oficio No 0884 de 26 de abril de 2022, so pena de hacerse merecedores a las sanciones previstas en la Ley.

**Banco Av Villas, Banco Citibank, Banco de Occidente, Banco Pichincha.**

Para el efecto, secretaría remita a la parte actora el correspondiente comunicado, quien deberá acreditar ante este estrado judicial su diligenciamiento en un término no superior a treinta (30) días después de haberlo recibido, so pena de decretar el desistimiento de la medida cautelar frente a las referidas entidades.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe191e635aef0fd8c144007e8d6d50c59883c686f0af150048829416b227cf0**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real N°2020-00446

Demandante(s): Fondo Nacional del Ahorro.

Demandada: Ingrid Tatiana Ochoa Barragán.

Teniendo en cuenta que a la fecha no obra constancia del cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de julio de 2022, no se ACEPTA EL RETIRO de la demanda.

Por lo anterior, se REQUIERE al extremo actor, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de septiembre de 2021, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965823532ae1fdaf91e4804da3a20f44082fdf7d7eb58872a2f5a0a74f0d59e3**

Documento generado en 31/08/2022 01:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00566

Demandante(s): Itaú Corpbanca Colombia.

Demandado (s): María Cristina Piñeros Leal.

El anterior informe de títulos judiciales de fecha 8 de agosto de esta anualidad, se pone en conocimiento y se agrega a los autos.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d535e5fb962f58ec827fe13b68367403cb13a1c43ed562de0f6b84e1cc8ae8**

Documento generado en 31/08/2022 01:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


[Cerrar Sesión](#)

USUARIO:	ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:
<b>EBERNALS</b>	<b>CSJ</b>	<b>110014003024</b>	<b>DIRECCION</b>	<b>RAMA</b>	<b>08/08/2022 2:51:57 PM</b>
<b>FIRMA</b>	<b>AUTORIZA</b>	<b>JUZ 024 CIVIL</b>	<b>SECCIONAL</b>	<b>JUDICIAL</b>	<b>ÚLTIMO INGRESO:</b>
<b>ELECTRONICA</b>	<b>110012041024</b>	<b>MUNICIPAL</b>	<b>BOGOTA</b>	<b>DEL</b>	<b>08/08/2022 11:53:07 AM</b>
		<b>BOGOTA</b>	<b>BOGOTA</b>	<b>PODER</b>	<b>CAMBIO CLAVE:</b>
			<b>PUBLICO</b>		<b>22/07/2022 11:59:38</b>
					<b>DIRECCIÓN IP:</b>
					<b>190.217.24.4</b>

[Inicio](#)
[Consultas](#)
[Transacciones](#)
[Administración](#)
[Reportes](#)

## Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

**IP: 190.217.24.4**  
**Fecha: 08/08/2022 02:51:51 p.m.**

### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

51737767

¿Consultar dependencia subordinada?

Si
  No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.3

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder público JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00614

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Casa Ensamble en Liquidación, Katrin Nyfeler Vélez  
y María Alejandra Borrero Saa.

Atendiendo la solicitud que antecede y examinado el auto que terminó el proceso por pago, se advierte la existencia de un error.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es subsanable la falencia al ser errores aritméticos o cambio de palabras, de conformidad a lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.- CORREGIR el auto de fecha 26 de julio de 2022, en el sentido de indicar que la terminación se genera por pago total de la obligación y no como allí se indicó (*pago de las cuotas en mora*).

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc231edc6f6fb835548fde528e70e4815d1cbb1a0c45b994f42d6aa492a49fa**

Documento generado en 31/08/2022 01:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real  
N° 2020-00707.**

**(Demanda Acumulada).**

**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras  
Restrepo

**Demandada:** Adriana Agudelo Rojas.

**Proceso de origen: Ejecutivo quirografario N° 2019-01592.  
Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
antes 73 Civil Municipal de Bogotá.**

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandada:** Adriana Agudelo Rojas.

A partir de la fecha de notificación de este proveído, se **AVOCA** conocimiento del proceso ejecutivo 2019-01592 adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Adriana Agudelo Rojas en el **Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes 73 Civil Municipal de Bogotá**, quien, mediante proveído de 8 de febrero de 2022, determinó su falta de competencia por el factor cuantía (F.0025, Carpeta 19).

NOTIFÍQUESE (3),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2020-00707

**\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy **31 de agosto de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afad04cbe3b4752c7eb47568e35ac2a1eca017a7316e139455f7f884f8b9900**

Documento generado en 31/08/2022 08:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real  
N° 2020-00707.**

**(Demanda Acumulada).**

**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras  
Restrepo

**Demandada:** Adriana Agudelo Rojas.

**Proceso de origen: Ejecutivo quirografario N° 2019-01592.  
Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
antes 73 Civil Municipal de Bogotá.**

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandada:** Adriana Agudelo Rojas.

De cara a la remisión de la demanda acumulada efectuada por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal Bogotá D.C., mediante proveído de 21 de junio de 2022 (F.0034 - Carpeta. 19), comoquiera según la documental que obra a folios 0010 y 0011- de la carpeta 19, la misma fue presentada nuevamente en debida forma y, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva para efectividad de garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Adriana Agudelo Rojas**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 72326950:

1.- **334.768,1549 UVR**, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré equivalente a la suma de **\$93.622.567,80 M/Cte.**, al 3 de mayo de 2021.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior (3.-), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del **12,75%** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas

anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

**TERCERO.** - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

**CUARTO.** - Se le reconoce personería al abogado José Iván Suárez Escamilla, como representante legal de la sociedad GESTICOBRAZAS S.A.S., quien a su vez representa al Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en los términos de los mandatos aportados (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (3),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

2020-00707

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy **1 de septiembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ac81d670c523f1da34c6e5a9a939a81eee68d17d04e42bcd5ee54ecea7ec3c**

Documento generado en 31/08/2022 08:07:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00314

Demandante: RCI Group Colombia Holding S.A.S. hoy PRA Group  
Colombia Holding S.A.S.

Demandada: Luis Ernesto Parra Ruíz.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho  
DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago al demandado  
**Luis Ernesto Parra Ruíz** bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213  
de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló  
medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la  
misma no contesto la demanda dentro del término legal, ni propuso  
excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la  
demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del  
Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el  
cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento  
ejecutivo proferido el 20 de abril de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avaluó de los bienes que se  
encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a  
embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las  
costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista  
en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se  
señala el valor de **\$2.407.500**

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy  
1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724a7ac2733a7563c8183d97532a38d44ea175d5c9701ec9c3282bbf54b37430**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00392

Demandante: Banco de Occidente.

Demandada: Ana Joaquina Sepúlveda Téllez.

Vista la petición anterior proveniente del apoderado de la parte actora quien tiene facultad de “*recibir*”, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

**R E S U E L V E:**

1. DECRETAR la terminación del proceso por ***pago total*** de la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito el 7 de mayo 2004 aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es posible dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P., dejando las correspondientes constancias ni el desglose de estos.

Sin perjuicio de la entrega que realice la parte actora del título al extremo ejecutado, en virtud de lo previsto en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa33368f683987f242d003bc1f8c996bf57bb6467bc12432287d128bbb4e543**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00420

Demandante: Ceidy Dayana Piñeros Guerrero.

Demandada: Yesid Rodríguez.

Vista la petición anterior proveniente del apoderado de la parte actora quien tiene facultad de “*recibir*”, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

**R E S U E L V E:**

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total** de la obligación contenida en el cheque No. MK352485 aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es posible dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P., dejando las correspondientes constancias ni el desglose de estos.

No obstante, se **insta** a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3284e4ef2f65dd2039f7c68e75183c18df2a5f7bbb62c5a8b05e4652f1f8cf65**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00438

Demandante: Hanna Instruments S.A.S.

Demandada: High Performance Petroleum Services S.A.S. HPPS  
S.A.S.

Visto el trámite surtido en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **Requerir** a las entidades financieras que a continuación se enuncian, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informen cuál fue el trámite dado al oficio No 0884 de 26 de abril de 2022, so pena de hacerse merecedores a las sanciones previstas en la Ley.

**Banco Av Villas, Banco Citibank, Banco de Occidente, Banco Pichincha.**

Para el efecto, secretaría remita a la parte actora el correspondiente comunicado, quien deberá acreditar ante este estrado judicial su diligenciamiento en un término no superior a treinta (30) días después de haberlo recibido, so pena de decretar el desistimiento de la medida cautelar frente a las referidas entidades.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00442

Demandante(s): Luz Mila Ramírez

.Demandada: Dionilde Moreno Contreras.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.-NO TENER EN CUENTA el citatorio personal remitido a la dirección física Calle 42 F Sur No 72 L- 51 Cs 13 B, toda vez que el mismo no fue efectivo.

2.- En tal medida, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice el trámite de notificación conforme a lo contemplado en el Código General del Proceso, o en la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 *ejusdem*, decretando la terminación de este juicio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51b94939d01ae087c78f1e1b62e581b830b0cc90fabf4cd0ca4e7f62c132f81d

Documento generado en 30/08/2022 10:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso: Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de  
Conducción de Energía Eléctrica-N° 2021-00452

Demandante(s): Grupo Energía Bogotá S.A. EPS.

Demandado(s): Grancolombia Agropecuario S.A.S.

Visto el trámite surtido en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la publicación por estado de esta decisión dé cumplimiento a lo ordenado en los 4° y 7° del 29 de julio de 2021, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto terminar este juicio por desistimiento tácito.

2.- **REQUERIR** a la secretaria del Juzgado para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 8° del auto de fecha 29 de julio de 2021.

3.- **REQUERIR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe cuál fue el trámite dado al oficio No 1097 de 14 de septiembre de 2021, referente a realizar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 156-19920. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692786784e111b1e0be3a545eac952f99c82ac4b15ecde6d748f173bcd87f**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00514

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Jesús Alfonso Alonso Garnica.

Vista la documental y solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, el acuerdo y constancias de pago que aportó el extremo pasivo con el fin de terminar este pleito por pago total de la obligación.

2.- No obstante lo anterior, de dicha instrumental se CORRE TRASLADO a la parte actora por el término de diez (10) días a fin de que se pronuncie sobre la solicitud presentada.

Cumplido el término anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c567fee85e721d109a0b789f2126703738f08d1718d755e0ba9ae091903f0876**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR  
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

Ref.  
RADICADO. 2021-514  
Asunto. PAGO TOTAL DE LA OBLGACION Y TERMINACION PROCESO

YEIRO EMILIO ALONSO MORERA, persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente signatura, actuando como apoderado del señor JESUS ALFONSO ALONSO GARNICA, por medio del presente escrito allego acuerdo de pago total firmado con refinancia como representante de la deuda de scotiabank Colpatría, así como comprobantes de pago, solicitando la terminación del proceso y levantamiento de las medidas que fueron efectuados por el despacho.

Anexo documentos aducidos

Atentamente



YEIRO EMILIO ALONSO MORERA  
CC 1016067610 de Bogotá D.C.  
T.P. 291618 del C.S. de la J.  
TEL. 3103369224

Asociación Nro 6591046 Cuota Única #1

SCOTIABANK COLPATRIA

429 BOGOTÁ SANTA BARBARA AUTOPISTA  
 Cajeros 383 Secuencia: 7183  
 Jornada: NORMAL 16-08-2022 15:27:08  
 Número de Cuentas: \*\*\*\*\*1221  
 Titular: PATRIMONIOS AUTONOMO  
 DEPOSITO CUENTA DE AHORROS  
 Valor Cheque COL\$0.00  
 Valor Efectivo COL\$16,155,089.00  
 VALOR TOTAL COL\$16,155,089.00  
 ID. Depositante: 79123792  
 Costo transacción: COL\$0.00  
 POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA  
 INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA



(415)779998046894(8020)0007912379206006591046

5882

ONSO GARN

de por favor realizarla

Valor

15,089.00

Banco/Entidad de Recaudó



Titular de la cuenta

PA FP CANREF

Cuenta Ahorros

Páguese hasta

32971223

2022-08-22

Referencia 1

000079123792060006591046

Referencia 2

Nombre del depositante

Teléfono de contacto

Señal/Texto del Banco

CLIENTE

2022-08-18 12:00:51

Asociación 6591046 Cuota Única #1

SCOTIABANK COLPATRIA

429 BOGOTÁ SANTA BARBARA AUTOPISTA  
 Cajeros 383 Secuencia: 7175  
 Jornada: NORMAL 18-08-2022 15:22:45  
 Número de Cuentas: \*\*\*\*\*1221  
 Titular: PATRIMONIOS AUTONOMO  
 DEPOSITO CUENTA DE AHORROS  
 Valor Cheque COL\$0.00  
 Valor Efectivo COL\$3,844,911.00  
 VALOR TOTAL COL\$3,844,911.00  
 ID. Depositante: 79123792  
 Costo transacción: COL\$0.00  
 POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA  
 INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA



0000791046

46

0195882

ONSO GARN

y recuado por favor realizarla

Valor

3,844,911.00

Banco/Entidad de Recaudó



Titular de la cuenta

PA FP CANREF

Cuenta Ahorros

Páguese hasta

32971223

2022-08-22

Referencia 1

000079123792210006591046

Referencia 2

Nombre del depositante

Teléfono de contacto

Señal/Texto del Banco

CLIENTE

2022-08-18 12:00:50

ACUERDO DE PAGO ENTRE PA FP CANREF Y JESUS ALFONSO ALONSO GARNICA

Entre las partes a saber: JESUS ALFONSO ALONSO GARNICA en calidad de DEUDOR, mayor(es) de edad, identificado(a)s como aparece al pie de su firma; y PA FP CANREF, con NIT 900.531.292-7, representada en este acto por su Apoderado(a) Especial y/o General designado por REFINANCIA S.A.S, (quien para efectos del presente documento se denominará el "ACREEDOR"), se ha celebrado el presente acuerdo de pago (en adelante el "Acuerdo de Pago") contenido en las cláusulas que se establecen a continuación de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el(la) Sr(a). JESUS ALFONSO ALONSO GARNICA es deudor(a) de la(s) obligación(es) No(s). 0001000010195882, 1004412377, 387418306515, 1003294702 originada(s) por el Colpatría XII Citibank, adquirida(s) por PA FP CANREF, mediante contrato de compraventa de cartera celebrado con el Banco en la fecha 29 de Octubre de 2021 (en adelante la "Obligación").
2. Con posterioridad a la Venta de la cartera mencionada en el numeral anterior, PA FP CANREF y Refinancia S.A.S., suscribieron un acuerdo de colaboración, para que Refinancia, administre, gestione y recupere comercialmente la cartera de JESUS ALFONSO ALONSO GARNICA, propietario exclusivo de esta, y actúe a través de sus apoderados generales y/o especiales.
3. Que las partes se encuentran de acuerdo en que la Obligación(es) N° 0001000010195882, 1004412377, 387418306515, 1003294702 registra(n) a la fecha el siguiente saldo total: \$96,748,060.00.
4. Que el ACREEDOR y el(la) DEUDOR (A) han adelantado conversaciones tendientes a evaluar la viabilidad de modificar las condiciones originales de la(s) obligación(es), con el fin de que tenga mayores facilidades de pago y pueda ponerse al día con la Obligación.
5. Que el(los) DEUDOR(ES) se encuentra(n) demandado(s) por cuenta de la Obligación(es) Nos. 0001000010195882, 1004412377, 387418306515, 1003294702 y por medio del presente documento, reconoce que ha sido notificado de la cesión de crédito realizada, manifiesta su aceptación, y reconoce al ACREEDOR como su legítimo acreedor y demandante por concepto de las Obligaciones.
6. En virtud de lo anterior, el ACREEDOR ha decidido modificar las condiciones de la(s) Obligación(es), quedando sujeta a los términos previstos en este Acuerdo, siempre y cuando se de cabal cumplimiento al mismo por parte del DEUDOR. En caso de incumplimiento, se dará aplicación a lo previsto en este Acuerdo.

[www.refinancia.com.co](http://www.refinancia.com.co)

Teléfonos: 57 (1) 744 0777 y 01 8000 180 842 Correo electrónico: [contactenos@refinancia.co](mailto:contactenos@refinancia.co)

Generado el 18/08/2022 12:00:48 por KPPM-6227

Dirección: Carrera 7 No. 32-93 Bogotá, Colombia.



REFINANCIA

Con base en las anteriores consideraciones, las partes aquí firmantes manifiestan celebrar el presente Acuerdo de Pago que se regirá por las siguientes:

#### CLAUSULAS

PRIMERA: EL(LOS) DEUDOR(ES) se obliga para con el ACREEDOR a pagarle por concepto de la Obligación así:

No.	FECHA	V. CUOTA	HONORARIOS	TOTAL
01	22/08/2022	16,155,089.00	3,844,911.00	20,000,000.00

Los pagos deberán ser realizados únicamente a través del cupón entregado por su analista comercial

SEGUNDA: Los honorarios de abogado deberán ser cancelados simultáneamente con las cuotas pactadas en el literal Primero del presente acuerdo, a través del cupón de pago entregado para tal fin.

2.1. En caso de que el deudor decida pagar un valor más alto al definido en el plan de pagos, deberá pagar el porcentaje de honorarios equivalente.

2.2. El porcentaje de honorarios, corresponde al 20% más IVA, sobre lo efectivamente pagado por el DEUDOR.

2.3. Los gastos que demande la cancelación de honorarios definitivos de secuestre y demás auxiliares de la justicia en caso que los haya, serán de cargo de EL(LOS) DEUDOR(ES), así como los gastos de cancelación de los embargos.

2.4. En caso de que el(los) DEUDOR(ES) no cancele (n) los honorarios del abogado, se entenderá incumplido el presente Acuerdo de Pago y en consecuencia no se podrá terminar el respectivo proceso jurídico ni expedir el paz y salvo por cancelación total de la obligación.

TERCERA: Sólo una vez cumplidas las obligaciones señaladas en la cláusula Primera y Segunda de este Acuerdo de Pago, el ACREEDOR dará por cancelada totalmente la Obligación, por pago total y, en consecuencia, reportará las novedades correspondientes ante las centrales de riesgo.

CUARTA: En virtud de todo lo anterior, las partes entienden y aceptan que las condonaciones otorgadas a el(los) DEUDOR(ES) contenidas en el presente Acuerdo de Pago y, por consiguiente, la forma de pago prevista en este documento, están sujetas al cumplimiento de todas y cada una de las siguientes obligaciones por parte suya:

4.1. Realización de todos y cada uno de los pagos al ACREEDOR en las fechas y forma determinadas en la cláusula primera de este documento; y

4.2. Informar al ACREEDOR sobre la realización de los pagos indicados en el literal anterior, para lo cual el(los) DEUDOR(ES) deberá enviar vía e-mail, copia de los recibos de consignaciones efectuadas para su verificación, al correo [kppadilla@refinancia.co](mailto:kppadilla@refinancia.co).

En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, términos y condiciones del presente Acuerdo de Pago por parte de el(los) DEUDOR(ES), el ACREEDOR, de pleno derecho y sin lugar a requerimiento alguno, retrotraerá las Obligaciones a su estado inicial. En consecuencia, el(los) DEUDOR(ES) perderá (n), entre otros, el derecho a la condonación enunciada en el presente Acuerdo de Pago y la forma de pago aquí pactada. En este evento, cualquier pago realizado se imputará en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

[www.refinancia.com.co](http://www.refinancia.com.co)

Teléfonos: 57 (1) 744 0777 y 01 8000 180 842 Correo electrónico: [contactenos@refinancia.co](mailto:contactenos@refinancia.co)

Generado el 18/08/2022 12:00:48 por KPPM-6227

Dirección: Carrera 7 No. 32-93 Bogotá, Colombia.



**REFINANCIA**

QUINTA: Solo una vez confirmado el cumplimiento de las obligaciones previstas en los memoriales anteriores, se darán las instrucciones respectivas al abogado del ACREEDOR para que presente ante el respectivo Juzgado, memorial solicitando la terminación del proceso por el pago total de las obligación contenida en el presente acuerdo. No obstante lo anterior, si el acuerdo de pago se realiza por cuotas, se solicitará la suspensión del proceso y una vez se verifique el pago total de todas las cuotas se procederá con la terminación.

SEXTA: Manifiestan expresamente las partes que este acuerdo de pago, no constituye novación de todas y cada una de las obligaciones que se cobran judicialmente, de manera que, la parte DEUDORA autoriza expresamente al ACREEDOR, para que en caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas contenidas en el presente acuerdo, se continúe con el trámite procesal, renunciando expresamente la parte DEUDORA a alegar eventualmente la novación de las obligaciones.

SEPTIMA: El retiro de los oficios de desembargo, su inscripción y desglose de documentos del expediente ante el respectivo Juzgado, es exclusiva responsabilidad de el(los) DEUDOR(ES), y todos los gastos que estas actividades demanden correrán por su cuenta. Igualmente serán de su cargo, todos los gastos que se originen en virtud de la cancelación de la hipoteca o cualquier otro gravamen.

OCTAVA: El(los) DEUDOR(ES) manifiesta (n) conocer y aceptar que los seguros respectivos correspondientes a las obligaciones y a la garantía del crédito a que se hace referencia en el presente documento han sido cancelados.

El presente documento se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor, una vez leído y aprobado por las partes, en la ciudad de BOGOTA DC el día 18 del mes de Agosto de 2022.

EL ACREEDOR

Apoderado(a) Especial de Refinancia

APODERADO ESPECIAL  
REFINANCIA SAS

EL(LOS) DEUDOR(ES)

JESUS ALFONSO ALONSO GARNICA  
C.C. 79123792

[www.refinancia.com.co](http://www.refinancia.com.co)

Teléfonos: 57 (1) 744 0777 y 01 8000 180 842 Correo electrónico: [contactenos@refinancia.co](mailto:contactenos@refinancia.co)  
Dirección: Carrera 7 No. 32-93 Bogotá, Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
GEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.123.792**

**ALONSO GARNICA**

APELLIDOS

**JESUS ALFONSO**

NOMBRES

*[Handwritten signature]*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

08 JUN-1964

**CHIA**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

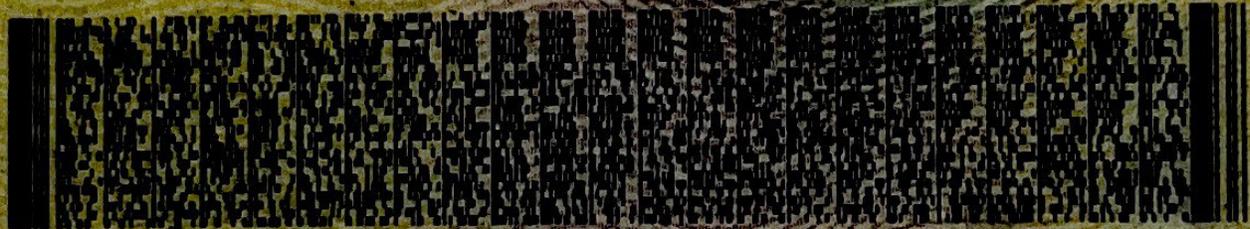
**1.70**  
ESTATURA

**B+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**27-SEP-1962 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00179863-M-0079123792-20090919 0018304190A 2 1110025164

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**RV: 2021-514 terminacion**

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 9:45

Para: Cristian Javier Carrion Espinosa <ccarrioe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** ABOGADOALONSO21@outlook.com <ABOGADOALONSO21@outlook.com>

**Enviado:** viernes, 19 de agosto de 2022 5:29

**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2021-514 terminacion

**SEÑOR**

**JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá D.C.**

**E. S. D.**

**Ref.**

**RADICADO. 2021-514**

**Asunto. PAGO TOTAL DE LA OBLGACION Y TERMINACION PROCESO**

**YEIRO EMILIO ALONSO MORERA**, persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente signatura, actuando como apoderado del señor **JESUS ALFONSO ALONSO GARNICA**, por medio del presente escrito allego acuerdo de pago total firmado con refinancia como representante de la deuda de scotiabank Colpatria, así como comprobantes de pago, solicitando la terminación del proceso y levantamiento de las medidas que fueron efectuados por el despacho.

Anexo documentos aducidos

Atentamente

**YEIRO EMILIO ALONSO MORERA**

**CC 1016067610 de Bogotá D.C.**

**T.P. 291618 del C.S. de la J.**

**TEL. 3103369224**

Atentamente

**YEIRO EMILIO ALONSO MORERA**

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor

borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Sucesión N° 2021-00538

Causante: Luis Fernando Jiménez Medina.

Cónyuge: María Margarita Veloza.

Visto el trámite surtido en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de data 8 de noviembre de 2021 y del auto de fecha 24 de febrero de 2022, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto terminar este juicio por desistimiento tácito.

2.- Se tiene por **REVOCADO** el mandato otorgado a la abogada Karen Alejandra Piñeros, por cuanto a la apoderada principal Dra Katherine Lozano Forero reasumió el poder especial.

3.- Reunidas las exigencias del artículo 293 del C. G. del P., y de la Ley 2231 de 2022 artículo 10°, se DESIGNA al abogado **Mario Antonio Toloza Sandoval** identificado con C.C. 88.218.808, Tarjeta Profesional Temporal No 123.098 del C.S. de la J., en el cargo de CURADOR AD LITEM quien puede ser notificado en la Calle 42 No. 8 A-69 Piso 7 en Bogotá D.C. correo electrónico [matstolo@hotmail.com](mailto:matstolo@hotmail.com) (2021-00540) para que represente a las **personas que se crean con derechos a intervenir en el presente juicio sucesorio** para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, o informarlo a través del correo electrónico a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designó.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4af8ddcec2e45a37136bef99c79eb05e059387ea347725cdbf76471178fb69**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)**

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual N° 2021-00572

Demandante: Claudia Cecilia Caraballo Mendoza.

Demandada: Héctor Mauricio Calvache Rivera.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del auto admisorio de la demanda, al convocado **Héctor Mauricio Calvache Rivera** desde el 15 de junio de 2022, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Toda vez que en el asunto de la referencia se cumplen las exigencias del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas por practicar, se advierte a las partes que intervienen en este asunto, que el Juzgado procederá a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, una vez en firme esta decisión, secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73226dc9622579c0e258242cb39201803893544866330fa1472a9b4b6b9df0c4

Documento generado en 30/08/2022 10:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00556

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Colombiana de Logística E.U. y Raúl Alcibiades Chica Mezquida.

De cara a la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que a folio 12 digital obra constancia del envío de notificación al demandado Raúl Alcibiades Chica Mezquida, con resultado negativo al rebotar el correo.

2.- Considerando lo anterior, la parte actora deberá efectuar el trámite de notificación a la dirección física registrada en el acápite de notificaciones, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto terminar este juicio por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a5d15202c259ea4718e00093e179e35bc2fde77f73c8226bdb358cc8e3bc57**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00540

Demandante: Yadira Yleana Pinto Quintero.

Demandada: Correa Villalba & Asociados Limitada y Michel Roberto Correa Pérez.

Vista la documental y solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- NO TENER EN CUENTA el citatorio personal remitido a la parte pasiva a la dirección física Cra 9 No 86-26 Apto 102, por cuanto en el comunicado se indica que la denominación de esta sede judicial es Circuito, cuando la misma es Municipal y aunado a ello, la ubicación de este recinto es la Cra 10 No 14-33 Piso 8 Edificio Hernando Morales Molina y no como allí se indicó.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**  
**Edificio Kaysser No. 4 Piso 4 Calle 12 No. 9 -23 – Bogotá D.C.**

2.- Consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** al extremo actor, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la publicación por estado de esta decisión, realice las gestiones de notificación a fin de integrar el contradictorio en este asunto, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., es decir, terminar este juicio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutiérrez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7df3ba3a1a5b02cfba9dce68c1c64a15557c72f0c55433220b5436d34015bb**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real N° 2021-00674

Demandante(s): Bancolombia S.A.

Demandada(s): Carol Patricia Forero Callejas.

**Ref. Requerimiento Personal**

Teniendo en cuenta que a la fecha y después de los múltiples requerimientos efectuados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Norte, a través de los oficios No 0651 de 30 de marzo de 2022 (fl. 25 digital) y comunicado No 1279 de 29 de junio de 2022 (fl. 29 digital), en cuanto a inscribir la medida cautelar en el folio de matrícula No 50N-20314104 denunciado como propiedad de Carol Patricia Forero Callejas.

Con el objeto de hacer prevalecer los derechos de las partes que integran este asunto, en aplicación de los art. 42 y 44 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la Registradora de Instrumentos Públicos **zona Norte Aura Rocío Espinosa Sanabria** y/o quien haga sus veces, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar respuesta de fondo a lo enunciado en el párrafo anterior.

A su vez, se le advierte que en la respuesta **deberá** indicar quién o quiénes son los funcionarios que deben hacer cumplir dicha orden, con sus respectivos nombres, cargos, documentos de identificación y lugar en donde reciben notificaciones tanto físicas como electrónicas.

Cumplido el término anterior, ingresen las presentes diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutiérrez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4985aa58e1a0250853e4066f7bdb23818f3701e317d4360b0c0dc7581fcc666**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### **LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble N° 2021-00768

Demandante(s): María Gilma Ballen Mora.

Demandado(s): Jesús María Ruiz Mora.

### **I. ASUNTO**

Surtido el trámite correspondiente y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., procede el despacho a dictar sentencia en el asunto de la referencia, previos los siguientes:

### **II. ANTECEDENTES**

#### La demanda

Mediante demanda repartida a este juzgado, *María Gilma Ballen Mora*, demandó a *Jesús María Ruiz Mora*, a fin de que se ordenara la restitución del 50 % del inmueble ubicado en la Carrera 26 No. 9-64, nomenclatura urbana de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se hallan en la demanda.

Para solicitar la restitución del inmueble se invocó como causal falta de pago de los cánones de arrendamiento de febrero de 2021 en adelante.

#### Actuación procesal

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021 el Juzgado admitió la demanda, en la que se ordenó la notificación a la parte demandada.

El demandado *Jesús María Ruiz Mora* se encuentra enterado de la admisión del proceso de la referencia, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 tal y como consta con la documental arrimada (fl.16 digital), desde el 7 de junio de 2022 sin que dentro del término legal contestaran la demanda ni formulara algún medio exceptivo.

Evacuado el trámite descrito y no observándose irregularidad alguna en la actuación y siendo la oportunidad de proferir el fallo de instancia de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., se procede a ello, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

#### Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad y no hay reparo alguno sobre la existencia de tales requisitos. Así mismo, del examen de la actuación adelantada en este proceso, no aparece que exista vicio de nulidad alguno.

En tal virtud están estructuradas las condiciones procesales necesarias para proferir sentencia que recaiga como sello de esta.

De otra parte, se encuentra debidamente acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva con el documento allegado con la demanda. En consecuencia, el *petitum* tiene su soporte sustancial.

Se allegó como prueba sumaria contrato de arrendamiento escrito y suscrito por el demandante y la parte demandada, del cual se extrae la existencia de la relación sustancial de arrendamiento sobre el inmueble objeto de este proceso, una de cuyas obligaciones es pagar el precio convenido en el término indicado sin que el extremo demandado hubiese acreditado el pago de los mismos ni elevado medio exceptivo dirigido a enervar la acción.

Los anteriores presupuestos imponen acoger las súplicas de la demanda, como en efecto se hará, ordenando en consecuencia, la restitución del inmueble objeto de litigio a favor del extremo demandante.

### IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre *María Gilma Ballen Mora* como arrendado y *Jesús María Ruiz Mora* como arrendatario del 50 % del inmueble ubicado en la Carrera 26 No. 9-64, nomenclatura urbana de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se hallan en el hecho quinto de la demanda.

**SEGUNDO.- ORDENAR**, como consecuencia de lo anterior, la **RESTITUCIÓN** del bien inmueble objeto del presente proceso a la parte actora, en un término no superior a cinco (5) días por parte del arrendatario *Jesús María Ruiz Mora*.

**TERCERO.-** En caso de no realizarse la entrega voluntaria, se **COMISIONA** para la práctica de la diligencia a la Alcaldía Local de la zona respectiva (reparto) de la ciudad. Librese despacho comisorio con los insertos correspondientes (inciso tercero artículo 38 del C. G. del P.)

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, quien deberá cancelarlas al demandante en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Al efecto el Despacho fija como agencias en derecho la suma de **\$ 1.260.000**, M/Cte. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bd8a0f002bb97a09334b3ac36c455a6dbf610ca1e4afc321f91e43578fd102**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00796

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Beatriz Cecilia Garavito Medina.

Vista la petición anterior proveniente del apoderado de la parte actora quien tiene facultad de “*recibir*”, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

**R E S U E L V E:**

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total** de la obligación contenida en los títulos valores aportados como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es posible dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P., dejando las correspondientes constancias ni el desglose de estos.

No obstante, se **insta** a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75db9d3fc924759f65f2c7cf8eef0d0e72750e9f16d12ef67b0efb40489f37d8**

Documento generado en 30/08/2022 10:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 2021-00960

Demandante: Banco Caja Social como cesionaria.

Demandado: Edwin Andrés Cano López.

Toda vez que en el plenario no obra manifestación alguna por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aun cuando el oficio de embargo fue enviado desde el correo electrónico institucional, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la publicación por estado de esta decisión, acredite haber cancelado los derechos de registro ante la Oficina de Registro de la zona correspondiente a fin de que fuera inscrita la medida cautelar decretada sobre el folio de matrícula No 50C-323626, comunicada a través del oficio No 0120 de 1° de febrero de 2022, so pena de tener por desistida dicha medida.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 1 de septiembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93302cdf8601bd6b686d74c8db8de645f86c6cc18a44ef84485feb4c98ff8b07

Documento generado en 30/08/2022 10:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>